

**COMPRAVENTA DE ESCLAVOS HERMAFRODITAS
O CON TRASTORNOS EN LOS ÓRGANOS REPRODUCTORES:
REGULACIÓN EN DERECHO ROMANO**

María José TORRES PARRA
Universidad Complutense de Madrid
mjtortes@ucm.es

RESUMEN:

En este trabajo trataremos de las repercusiones jurídicas que tiene la compra-venta de esclavos hermafroditas o con enfermedades en el aparato reproductor. Las consecuencias de estas ventas se examinan al hilo de las disposiciones del edicto edilicio. Algunas consideraciones sobre el origen y tratamiento de las enfermedades en la Antigüedad nos servirán para profundizar en la definición de enfermedad que manejan los juristas romanos, y es que un concepto preciso de enfermedad exige diferenciar *morbis* y *vitium* desde el punto de vista médico y jurídico. A continuación, examinaremos si las anomalías relacionadas con la función sexual y reproductiva de los *servi* legitiman al comprador para el ejercicio de la *actio redhibitoria* o de la *actio aestimatoria*. Por último, y aunque D.21,1 no trata del *servus hermaphroditus*, plantaremos la hipótesis de si se pueden aplicar las consecuencias de los trastornos urogenitales (esclavos) y obstétrico ginecológicos (esclavas) a los hermafroditas.

PALABRAS CLAVE:

Enfermedad, Defectos físicos, Salud sexual, Órganos reproductores, Hermafroditismo.

ABSTRACT:

In this work we will deal with the legal repercussions of the sale of hermaphrodite slaves or with diseases in the reproductive system. The consequences of these sales are examined in accordance with the provisions of the edictum edilicio. Some considerations on the origin and treatment of diseases in antiquity will help us to deepen the definition of disease handled by Roman jurists, and it is that a precise concept of disease requires differentiating *morbis*

and vitium from a medical and legal point of view. Next, we will examine whether the anomalies related to the sexual and reproductive function of the *servi* legitimize the buyer for the exercise of *actio redhibitoria* or *actio aestimatoria*. Finally, and although D.21,1 does not deal with *servus hermaphroditus*, we hypothesized whether the consequences of urogenital (slave) and obstetric gynecological (slave) disorders can be applied to hermaphrodites.

KEY WORDS:

Disease, Physical defects, Sexual health, Reproductive organs, Hermaphroditism.

1. INTRODUCCIÓN

En las siguientes páginas estudiaremos cómo los juristas romanos solucionaron los problemas de la compraventa de esclavos carentes de las características físicas derivadas de su naturaleza humana. Se trata de una cuestión esencialmente práctica donde lo determinante es conocer la responsabilidad del vendedor cuando el esclavo tiene taras o defectos que dificultan o lo inutilizan para desempeñar las tareas que motivaron su adquisición.

Es habitual que cuando el vendedor oferta un producto magnifique sus cualidades, pero la exaltación no implica el propósito de engañar a los futuros compradores. Estas declaraciones no generan responsabilidad pues coinciden con el deseo de obtener un beneficio económico mayor.

El problema surge cuando el vendedor conoce los defectos del producto y deliberadamente se los oculta al comprador. La exigencia de responsabilidad en derecho romano, antes de la publicación del edicto de los ediles curules, dependía de que los contratantes hubieran acordado mediante estipulación su exigencia. La voluntariedad de estos negocios verbales fue una de las razones para explicar la intervención de los ediles curules.

De los varios supuestos que, según las disposiciones del edicto, legitiman para el ejercicio de acciones estudiaremos la venta de esclavos con trastornos en el aparato reproductor. El estudio pasa por analizar el concepto de enfermedad que manejaron los juristas romanos y de algunas cuestiones relacionadas con la definición, en concreto, la autoría y la extensión del concepto de *morbus*. Después repasaremos qué criterios son más apropiados para diferenciar la enfermedad del simple defecto físico. Tras la enumeración de las enfermedades de los *servi* recogidas en D.21,1, analizaremos las consecuencias de vender esclavos con

trastornos urogenitales o esclavas con alteraciones obstétrico-ginecológicas. Por último, plantearemos la siguiente hipótesis: ¿es posible aplicar a los hermafroditas las soluciones previstas para los esclavos y esclavas afectados por alguna dolencia en el sistema reproductor? Es cierto que las fuentes romanas se ocupan en contadas ocasiones de los hermafroditas; en todo caso, cuando esto ocurre, la *sedes materiae* no es D.21,1.

2. ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LAS ENFERMEDADES Y LOS DEFECTOS FÍSICOS

Las enfermedades son consustanciales a los seres vivos, forman parte del proceso vital de todas las especies. Con todo, su aparición es una anomalía que altera, y en ocasiones acorta, el ciclo vital. Tanto la enfermedad como los defectos físicos representan una ruptura de lo que las sociedades entienden como «ideal».

La Semántica también se hace eco de la anomalía que representa la enfermedad. La palabra «enfermedad» procede del término latino *infirmitas* que significa ‘debilidad’ o ‘flaqueza’. «Enfermo», según el Diccionario Corominas¹, es una voz semiculta procedente del vocablo latino *infirmus* traducido como ‘débil’, ‘endeble’. Es habitual que tanto los adjetivos como el sustantivo «flaqueza» se empleen en sentido peyorativo.

Los primeros conceptos de enfermedad de los tratados más antiguos de medicina o pseudomedicina se basan en buena medida en la experiencia; su contenido refleja los escasos conocimientos técnicos de épocas pretéritas. Los especialistas resaltan la influencia de concepciones religiosas y filosóficas en la primitiva configuración conceptual de la enfermedad.

El perfeccionamiento del saber médico abre la puerta a nuevas definiciones de enfermedad y de su opuesto, esto es, la salud². Lo esperable para una vida plena es gozar de salud³, y la enfermedad siempre es una ruptura de la *normalidad*.

Hoy quedan muy lejos –aunque no puede decirse que algunas comunidades los hayan desechado por completo– los argumentos mágico-religiosos para expli-

¹ J. COROMINAS – J. A. PASCUAL, 1987, 233.

² La Organización Mundial de la Salud mantiene la dicotomía salud-enfermedad. Su Carta Magna se refiere a la salud con estos términos: «alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, por causas, en general, conocidas, manifestada con síntomas y signos característicos y cuya evolución es más o menos previsible». El reconocimiento de las enfermedades crónicas ha obligado a redefinir el concepto de salud para armonizarlo con la idea de «completo estado de bienestar físico, psíquico y social», de ahí que la salud vaya más allá de la ausencia de afecciones o enfermedades.

³ Dice Marcial que la vida no es vivir, sino estar sano (*Epigramas* VI,70,15). Para Galeno, la salud reporta el equilibrio y la armonía perfectos al cuerpo.

car por qué enferman las personas. En la Antigüedad, lo habitual era asociar la aparición de las enfermedades y las malformaciones a los comportamientos y acciones que contravenían el orden social. Para contrarrestar las consecuencias de romper ese orden, los dioses imponían como castigo las enfermedades, con ellas, a la vez que se expiaban las culpas, se espantaban los malos augurios presagiados por su aparición.

En el contexto de maleficios y supersticiones tan propio de la Antigüedad la mayoría de los pueblos explicaba la curación de los enfermos arguyendo creencias irracionales. Los remedios aplicados nada tenían que ver con los resultados de la experimentación y sí con las plegarias y los ritos para invocar el favor de los dioses salvadores.

Los egipcios fueron los primeros en abandonar las prácticas acientíficas. Así, los profesionales de la medicina desvincularon las causas de las enfermedades de las supuestas ofensas infringidas a los dioses. Para diagnosticar las dolencias de los enfermos se estudiaban los síntomas y, tras su análisis, se hacía un pronóstico de su posible curación; en último lugar se prescribía el tratamiento correspondiente. Merced a esta nueva forma de afrontar la enfermedad (así se recoge en algunos papiros médicos) a la civilización egipcia le corresponde el mérito de poner las bases de la medicina moderna⁴.

Roma heredó de Grecia la idea de que la enfermedad representaba la victoria de una fuerza nociva sobre la *physis* del sujeto. Griegos y romanos entendieron la enfermedad como un quebrantamiento de la salud de las personas capaz de perturbar el equilibrio y la armonía con que la Naturaleza dotaba a los seres vivos. Esta concepción de la salud, que se puede calificar como naturalista, concibe la enfermedad como un acontecimiento o una circunstancia *contra natura*.

Con los siglos, sobre todo a partir del xx, los avances en el campo de la medicina han sido espectaculares. Como técnica, el propósito de este saber científico sigue intacto: prevenir la aparición de enfermedades y paliar sus efectos.

La lista de enfermedades también se ha ampliado. Pero también se ha producido el fenómeno contrario: la despatologización de algunas *anomalías*. Tanto la inclusión como la exclusión de supuestos dentro de las patologías obedecen preferentemente a criterios médicos, aunque en el elenco de enfermedades no conviene ignorar las intromisiones de la religión, la moral, la política y, en general, de las concepciones sociales.

Otra cuestión relevante es cómo han variado las alteraciones de la *normalidad*. Si algo caracteriza el catálogo de enfermedades y dolencias es su dinamismo, su carácter abierto y cambiante como consecuencia de los progresos en el saber médico. No obstante, tanto la patologización como la despatologización están

⁴ Señala P. LAÍN ENTRALGO, *Historia de la medicina*, 1978, 36 ss.

expuestas a los vaivenes que produce la intromisión de otros saberes o creencias, como la religión o la moral.

Un buen ejemplo de este ir y venir en la catalogación de las enfermedades es el hermafroditismo tanto si se considera como una particularidad asociada a la constitución física del individuo como si se analizan las consecuencias médicas que su aparición tiene para la salud de las personas. Por supuesto, también las anomalías y enfermedades asociadas al sistema reproductor estuvieron –en buena medida, siguen- mediadas por concepciones ajenas al saber médico.

3. CONCEPTO DE ENFERMEDAD

La mayoría de ordenamientos jurídicos prevé que determinadas enfermedades y defectos físicos afecten a la capacidad de obrar de quienes los padecen. El derecho romano no es una excepción: el *morbis* y los *vitia corporis et animi* limitan o modifican la capacidad de jurídica y la capacidad de obrar o negocial. Los trastornos anatómicos también limitan el cumplimiento de algunos deberes, como el ejercicio de la tutela (D. 27,1,10,8 *Mod. 3 excus.*; D. *h.t.* 12 *pr.*).

El sistema jurídico romano determinó que las consecuencias jurídicas de las enfermedades y defectos afectaran tanto a *liberi* como a *servi*, si bien en distinta medida. A todos les estaba prohibido intervenir en aquellos negocios que, bien por su naturaleza, bien por su forma de constitución, resultaran incompatibles con algún defecto o enfermedad: así, los privados del habla, sean libres o esclavos, no podían estipular. En ocasiones, en el distinto régimen jurídico confluían la condición de libre y ciertas características físicas del sujeto, por ejemplo, los castrados carecen de capacidad matrimonial.

Para los esclavos, las consecuencias del *morbis* o *vitium* van más allá de su capacidad negocial, así ocurre cuando ellos mismos son el objeto del negocio jurídico. Y es que la *res* objeto del negocio debe estar en condiciones idóneas o, cuando menos, los sujetos deben conocer su estado antes de manifestar la voluntad. La compraventa no es una excepción, es más, si hay un contrato paradigmático de la relevancia que tiene omitir las características verdaderas del objeto del negocio ese es la compraventa.

Como es obvio, el comprador exige el funcionamiento correcto de lo adquirido. Cuando esto no ocurre, la determinación del grado de responsabilidad del vendedor –y del consiguiente *quantum* de la condena– es el resultado de combinar algunas variables como las características de lo comprado, la funcionalidad, el uso y el precio de la cosa adquirida.

En las sociedades que basan la producción en la mano de obra esclava es determinante conocer en qué condiciones y qué características tiene esta fuerza de trabajo. Por eso es lógico que el vendedor responda frente al comprador

cuando el estado de los esclavos adquiridos impida o haga imposible un uso correcto.

Los remedios procesales para exigir responsabilidad al vendedor por su mala *praxis* evolucionaron a lo largo del derecho romano a medida que la *emptio venditio* consensual sustituyó a la compraventa real exteriorizada por medio de la *mancipatio*.

Originariamente, se añadía al acto de la *mancipatio* una declaración del enajenante con la que este aseguraba la inexistencia de vicios o defectos de la *res* mancipada. Si faltaba este *dictum in mancipio*, el adquirente nada podía hacer para exigir responsabilidad al disponente⁵.

En el derecho antiguo también era frecuente que, junto a la estipulación por evicción, el vendedor estipulara la ausencia de defectos en la *res*. Si los vicios aparecían o las cualidades no se ajustaban a lo declarado, el comprador podía exigir al vendedor responsabilidad con una *actio incerti*.

El inconveniente de estos mecanismos es que quedaban a la discrecionalidad del enajenante lo que en la práctica despojaba al adquirente de una protección eficaz de sus intereses⁶.

Los escollos desaparecieron en parte cuando el engaño del vendedor, aun faltando una declaración expresa de la inexistencia de vicios o defectos, se legitimó al comprador con la *actio empti* para exigir una disminución del precio o la resolución del contrato⁷. En el último supuesto, la devolución recíproca de precio y cosa se condicionaba a que el comprador probara que, de haber conocido los defectos ocultos, no habría adquirido la *res*.

La publicación por los ediles curules del edicto *mancipiis vendundis*⁸ enduccionó el régimen de responsabilidad del vendedor. La *ratio legis* del edicto era

⁵ Cicerón (*de off.* 3,16,65) se refiere a estas *nuncupationes*: *ac de iure quidem praediorum sanctum apud nos est iure civili ut in iis vendendis vitia dicerentur quae nota essent venditori. Nam cum ex duodecim tabulis satis esset ea praestari, quae essent lingua nuncupata quae qui infitiatus esset, dupli poenam subiret, a iuris consultis etiam reticentiae poena est constituta. Quidquid enim est in praedio vitii id statuerunt si venditor scriret nisi nominatim dictum esset praestari esset oporteret.* Sobre la compensación ofrecida por el vendedor que desconocía los defectos (jurídicos) de la cosa vendida, el mismo Cicerón en *De orat.* 1,178.

⁶ De la exigencia de responsabilidad se excluyen los supuestos en los que se produce un error en el objeto de compra. El parecer de Ulpiano (28 *ad ed.*) recogido por los compiladores en D.18,1,11,1 es claro: [...] *ceterum si ego mulierem venderem, tu puerum emere existimasti, quia in sexu error est, nulla emptio, nulla venditio est.* Se trata de un error esencial que hace nula la compraventa.

⁷ Salvo pacto en contrario, se permite que el comprador exija responsabilidad con la *actio empti*: D. 19, 1,11,3 (*Ulp. 32 ad ed.*): *redhibitionem quoque contineri empti iudicio et Labeo et Sabinus putant et nos probamus.*

⁸ *Mancipiis emundis vendundis*, según la denominación originaria que aparece en la *tabula ercolanese*, vid., V. ARANGIO RUIZ, 1954, 362, n.3.

evitar el engaño de los compradores⁹ estableciendo un régimen especial y más riguroso en la venta de esclavos¹⁰ con vicios o defectos ocultos¹¹. Al compartir el propósito de la norma¹², la regulación edilicia se extendió a los animales cuadrúpedos (D.21,1,38,2 *pr. Ulp. 1 ad ed. aedil. curul.*¹³).

Aunque todavía esta disposición plantea muchos problemas¹⁴, la opinión más extendida afirma que los ediles legitimaron al comprador para el ejercicio de la *actio redhibitoria* y la *actio quanti minoris* cuando el vendedor no le prestara la garantía estipulatoria¹⁵. El vendedor no queda exento de responder por desconocimiento del edicto¹⁶.

⁹ D. 21,1,1,2 *Ulp. 1 ad ed. aedil. curul.: causa huius edicti proponendi est, ut occurratur fallacis vendentium et emptoribus succurratur; quicumque decepti a venditoribus fuerint: dummodo sciamus venditorem, etiamsi ignoravit ea quae aediles praestari iubent, tamen teneri debere. nec est hoc iniquum: potuit enim ea nota habere venditor: neque enim interest emptoris, cur fallatur; ignorantia venditoris an calliditate.*

¹⁰ Como recuerda Labeón, las disposiciones del edicto se refieren a cosas inmuebles, muebles o semovientes (D. 21,1,1 *pr. Ulp. 1 ad ed. aedil. curul.: Labeo scribit edictum aedilium curulium de venditionibus rerum esse tam earum quae soli sint quam earum quae mobiles aut se moventes*). Tanto el edicto de los esclavos como el de los *iumenta* se formaron por superposición de supuestos. En esta estratificación lo básico era el *morbus*, después los *arreos*, la compra por parejas y así sucesivamente. Cuando es el esclavo el objeto de la compra, primero se considera que está enfermo, después que lucha en la arena y por último que está sujeto a responsabilidad noxal.

¹¹ No se puede invocar el edicto cuando hay señales externas inequívocas que evidencian el *morbus* o *vitium* del *servus*, D.21,1,1,6 *Ulp. 1 ad ed. aedil. curul.: si intellegatur vitium morbusve mancipii (ut plerumque signis quibusdam solent demonstrare vitia), potest dici edictum cessare: hoc enim tantum intuendum est, ne emptor decipiatur.*

¹² D. 21,1,38,2 (*Ulp. 1 ad ed. aedil. curul.*): *causa autem huius edicti eadem est, quae mancipiorum redhibendorum.*

¹³ *Aediles aiunt: « qui iumenta vendunt, palam recte dicunt, quid in quoque eorum morbi vitii- que sit, utique optime ornata vendendi causa fuerint, ita emptoribus tradentur. si quid ita factum non erit, de ornamentis restituendis iumentisve ornamentorum nomine redhibendis in diebus sexaginta, morbi autem vitii causa inemptis faciendis in sex mensibus, vel quo minoris cum venirent fuerint, in anno iudicium dabimus. si iumenta paria simul venierint et alterum in ea causa fuerit, ut redhiberi debeat, iudicium dabimus, quo utrumque redhibeatur».*

¹⁴ Además de la denominación ya referida, las disposiciones edilicias no aclaran el alcance de algunos conceptos, por ejemplo, qué es un esclavo fugitivo o quién es el que ha luchado en el circo. En todo caso, cualquier precisión debe tener en cuenta los modos de reclamar; no sorprende que al confeccionar el edicto los ediles tomaran como modelo la *actio empti*. Otras cuestiones controvertidas se refieren a la competencia de los ediles: ¿era territorial?; ¿afectaba solo a las compraventas de esclavos y animales realizadas en los mercados o a todo tipo de *emptio* y *venditio*?

¹⁵ Sobre los plazos de ejercicio, D. 21,1,19,6 (*Ulp. 1 ad ed. aedil. curul.*): *tempus autem redhibitionis sex menses utiles habet: si autem mancipium non redhibeatur, sed quanto minoris agitur, annus utilis est. sed tempus redhibitionis ex die venditionis currit aut, si dictum promissumve quid est, ex eo ex quo dictum promissumve quid est.*

¹⁶ D. 21,1,1,2 *in fine (Ulp. 1 ad ed. aedil. curul.): [...] nec est hoc iniquum: potuit enim ea nota habere venditor: neque enim interest emptoris, cur fallatur; ignorantia venditoris an calli-*

El edicto señala que los vendedores tienen el deber de declarar (*pronuntiare*), pública (*palam*) y correctamente (*recte*), al comprador, en el acto de venta, una serie de características del esclavo vendido¹⁷, entre ellas, la enfermedad o vicio (*morbus vitivae cuique*), si tienen hábito de fuga, son vagabundos o están sujetos a responsabilidad noxal (*quis fugitivus errove sit noxae*).

Como se ve, se trata de características de naturaleza distinta: unas son físicas (enfermedades o defectos), otras, de personalidad (hábito de fuga o de vagabundear) y otras jurídicas (responsabilidad noxal). A distintas características diferentes consecuencias.

Desencadenan también la responsabilidad del vendedor otras tres omisiones contrarias al deber de informar que los compiladores recogen en D.21,1,1: que el esclavo hubiera incurrido en pena capital, que hubiese intentado suicidarse¹⁸ o que hubiera sido lanzado a las fieras:

(...) *item si quod mancipium capitalem fraudem admiserit, mortis consciendae sibi causa quid fecerit, inve harenam depugnandi causa ad bestias intromissus fuerit, ea omnia in venditione pronuntianto: ex his enim causis iudicium dabimus (...).*

Salvo el intento de suicidio que es una característica relacionada con la personalidad o con el *animus* del esclavo, las otras peculiaridades entran en la categoría de defectos jurídicos.

Como anunciábamos, nuestro estudio se centra en las enfermedades y defectos físicos del esclavo desencadenantes de responsabilidad para el *venditor*. Esta es una cuestión esencialmente práctica cuyas soluciones encajan en el concepto de enfermedad en el que, como veremos, los juristas discrepan.

ditate. Los romanistas discrepan si en derecho justiniano era posible el ejercicio de la *actio empti* contra el vendedor que desconociera los vicios de la cosa.

¹⁷ La declaración y promesa que debe hacer el vendedor se exige tanto en la venta del esclavo individualizado como en las ventas en las que el esclavo es accesorio del objeto de la compra-venta, D.21,1,32 (*Gai. 2 ad ed. aedil. curul.*): *itaque sicut superius venditor de morbo vitivae et ceteris quae ibi comprehensa sunt praedicere iubetur, et praeterea in his causis non esse mancipium ut promittat praecipitur: ita et cum accedat alii rei homo, eadem et praedicere et promittere compellitur. quod non solum hoc casu intellegendum est, quo nominatim adicitur accessurum fundo hominem stichum, sed etiam si generaliter omnia mancipia quae in fundo sint accedant venditioni.*

¹⁸ Lo que le convierte, como recoge D. 21,1,23,3 (*Ulp. 1 ad ed. aedil. curul.*), en un *malus servus*, aunque puede que la consideración de *malus servus* no se deba tanto al intento mismo de suicidio como a lo que viene a demostrar: si alguien es capaz de darse muerte a sí mismo, no hay que descartar que se atreva a matar a otras personas. Al mismo intento de suicidio se refiere Paulo 1 *ad ed. aedil. curul.* – D,21,1,43,4: *mortis consciscendae causa sibi facit, qui propter nequitiam malosque mores flagitiumve aliquod admissum mortem sibi consciscere voluit, non si dolorem corporis non sustinendo id fecerit*. Como se ve, el último inciso no considera suicida al esclavo que, por padecer un sufrimiento insoportable, se quita la vida.

Abordan el concepto de enfermedad dos textos: uno, de Ulpiano, *ad ed. aedil curul.* (D. 21,1,1,7) y otro de Aulo Gelio (*Nott. Att.* IV,2,3).

Ulpiano introduce la definición después de recordar en D.21,1 las razones para promulgar el edicto (§2) y los supuestos para invocar sus disposiciones (cuando el vendedor sea de la provincia o se vendan bienes pupilares, §§ 4 y 5) o cuando no sea posible apelar al edicto (ventas fiscales §3)¹⁹:

Sed sciendum est morbum apud Sabinum sic definitum esse habitum cuiusque corporis contra naturam, qui usum eius ad id facit deteriorem, cuius causa natura nobis eius corporis sanitatem dedit. [...].

Aulo Gelio se refiere de manera más escueta a las disposiciones del edicto que Ulpiano; no obstante, el historiador trata las cuestiones esenciales de la disposición edilicia: obligación del vendedor de declarar los vicios y dudas acerca de cuándo se debe hablar de esclavos enfermos o defectuosos. En cuanto al concepto, este coincide sustancialmente con el fragmento de la compilación: la enfermedad –dice– es un *habitus corporis contra naturam qui usum eius facit deteriorem*:

Caelius Sabinus in libro quem de edicto aedilium curulium composuit Labeonem refert quid esset morbus hisce verbis definisse: morbus est habitus cuiusque corporis contra naturam, qui usum eius facit deteriorem (Nott. Att. IV,2,3).

La única diferencia entre los dos pasajes es el añadido *cuius causa natura nobis eius corporis sanitatem dedit* que aparece en el texto de Ulpiano. Se trata de una cuestión formal con una relevancia relativa según la mayoría de autores.

La opinión generalizada es que las últimas palabras de Ulpiano resultan superfluas: así, Martini, para quien la definición es perfecta en sí misma, por tanto, no necesitaría más añadidos²⁰; Schulz las califica de glosa explicativa²¹ y Beseler, de añadido²². En el mismo sentido se pronuncia Monier²³. Para Arangio Ruiz la inclusión mejora el estilo poco elegante de Aulo Gelio²⁴.

Sea o no una cuestión estilística, lo cierto es que el añadido no aporta novedades al concepto de enfermedad, pues ni lo matiza ni lo precisa. Más bien es una

¹⁹ D.21,1,1,3: *illud sciendum est edictum hoc non pertinere ad venditiones fiscales. D. h.t. 4: si tamen res publica aliqua faciat venditionem, edictum hoc locum habebit. D. h.t. 5: in pupillaribus quoque venditionibus erit edicto locus.*

²⁰ R. MARTINI, 1966, 144.

²¹ F. SCHULZ, 1916, 22.

²² G. BESELER, 1920, 315.

²³ R. MONIER, 1957, 443 ss.

²⁴ V. ARANGIO RUIZ, 1954, 364 n.1.

obviedad, porque lo natural es tener salud. Afirmación que supone una concepción filosófica de la *normalidad*.

En el examen paralelo de D. 21,1,1,7 y *Nott. Att.* IV,2,3 hay otra cuestión en la que los romanistas no coinciden. Nos referimos a la identificación del Sabino citado por Ulpiano.

Ambos fragmentos mencionan al jurista Sabino: en D.21,1,1,7 sin más especificación y en *Nott. Att.* IV,2,3 como Celio Sabino. El *quid* es si Ulpiano se refería a Celio Sabino o a Masurio Sabino.

Las dudas que sobre la identificación mantienen los romanistas dificultan el acuerdo porque, como señala Monier²⁵, la falta de datos concluyentes impide encontrar una solución indubitada.

A pesar de la imprecisión con la que los compiladores se refieren a Celio Sabino, a quien por lo general citan solo con el prenombre, la mayoría de autores que abordan la cuestión coinciden en que se trata de Celio Sabino. Buckland²⁶, Schulz²⁷, Dalla²⁸, Astolfi²⁹, Martini³⁰, Lanza³¹, Ortu³², Monier³³ se pronuncian en este sentido.

En contra, la posición más clara es la de Lenel³⁴: Ulpiano cita a Masurio Sabino y no a Celio Sabino. A la opinión de Lenel se adhiere Bremer³⁵.

Los romanistas también han polemizado sobre la autoría del concepto de enfermedad: ¿Labeón o Sabino? Aunque esta cuestión no afecta a lo sustancial de nuestro trabajo la examinaremos brevemente.

Celio Sabino, como aparece en el fragmento de *Noches Áticas*, se la atribuye a Labeón. Sin embargo, no han faltado autores que consideran autor del concepto a Sabino en cuyo caso se descartaría que los compiladores cometieran el error de identificar al artífice de la definición con el autor de la obra utilizada como fuente de conocimiento³⁶.

²⁵ R. MONIER, 1930, 34 ss.

²⁶ W.W. BUCKLAND, 2000, 54.

²⁷ F. SCHULZ, 1968, 339: los compiladores abreviaron el nombre, unas veces como *Caelius* y otras como *Sabinus*.

²⁸ D. DALLA, 1978, 142 n.42 señala que en el texto original aparecería *Caelium* y no *Sabinum*.

²⁹ R. ASTOLFI, 1983, 258 n.299. A su juicio, Masurio Sabino habría definido el *morbus* en los mismos términos reproducidos en IV,2,15 por Aulo Gelio, mientras que el concepto de IV,2,3 sería obra de Labeón.

³⁰ R. MARTINI, 1966, 153 ss.

³¹ C. LANZA, 2004, 48.

³² R. ORTU, 2008, 160.

³³ R. MONIER, 1957, 444: Ulpiano hablaría de Celio Sabino, aunque en el texto de la compilación se habría omitido la referencia al fundador de la escuela proculeyana.

³⁴ O. LENEL, 1889, fr. 98-99.

³⁵ F.P. BREMER, 1896, 545.

³⁶ En este sentido, L. MANNA, 1994, 34. n.2.

Para Ortu, la solución pasa por identificar a los aludidos con la expresión *veteres iurisconsulti*³⁷ que utiliza Aulo Gelio en IV,2,2. En la secuencia de textos de *Nott. Att.* que tratan las disposiciones edilicias aparecen los nombres de Celio Sabino (IV,2,2), Labeón (IV,2,2 y IV,2,7-8 y 10), Trebacio (IV,2,9-10) y Servio (IV,2,12), pero –argumenta Ortu– parece evidente que para el historiador solo Labeón, Trebacio y Servio merecen ser identificados nominalmente frente a los *alii* mencionados en otros parágrafos³⁸. La autora se hace eco de otra cuestión que plantean algunos romanistas: si Aulo Gelio incluyó a Masurio Sabino entre los *veteres*.

Teniendo presente que el propósito de Ulpiano fue ofrecer un concepto de enfermedad que aplicado a casos concretos resolviera las dudas sobre el ejercicio de acciones, el problema de la autoría debió ser secundario al no interferir en la definición de enfermedad.

Las palabras de Ortu cuando se refiere a la improbabilidad de que Masurio Sabino elaborara una definición de enfermedad idéntica a la de Labeón, son acertadas. Hay que suponer, entonces, que Ulpiano se habría limitado a recordar la definición que (Celio) Sabino había leído en Labeón.

Como señala Ortu, es Labeón el autor del concepto y es él quien realiza el esfuerzo de construir una definición innovadora, acogida por otros juristas, y que, como se desprende de *Nott. Att.* IV,2,3 representa el punto final de las reflexiones de la jurisprudencia republicana y de comienzos del Principado³⁹.

El concepto aparece en D.21,1,1,7:

Sed sciendum est morbum apud sabinum sic definitum esse habitum cuiusque corporis contra naturam, qui usum eius ad id facit deteriorem, cuius causa natura nobis eius corporis sanitatem dedit [...].

y *Nott. Att.* IV, 2,3:

³⁷ La expresión solo aparece en la obra de Aulo Gelio. Denominación que, según J. A. BELTRÁN, 1997, 674, se atribuye a Alfeno Varo (*Nott. Att.* 7,5; 7,5,1), Servio Sulpicio Rufo (*Nott. Att.* 7,12,1), Quinto Mucio (*Nott. Att.* 3,2,12) y Sesto Cecilio Africano (*Nott. Att.* 20,1).

³⁸ El problema que plantea R. ORTU, 2008, 96 ss., resulta tangencial para nuestro propósito. Conviene destacar el interés especulativo que suscita dada la imprecisión con que los juristas posteriores se refieren a sus antecesores; así (A. d'ORS, 2004, 40) los juristas de la época preclásica se consideran como ejemplares por jurisconsultos posteriores a pesar de la distancia temporal. Talamanca en recensión a F. Horak, *Wer waren die veteres?: zur Terminologie der klassischen römischen Juristen*, Vestigia iuris romani. Geburtstag, 1992, pp. 201-236, afirma que en época tardo clásica la expresión *veteres iurisconsulti* se usaba para referirse a los juristas de la segunda mitad del siglo I d. C. que aún estaban en activo. Con todo, reconoce que los límites temporales son relativos porque dependen de la época del jurista que usa esta expresión.

³⁹ R. ORTU, *Aiunt aediles*, 2008, 99-100.

Morbus est habitus cuiusque corporis contra naturam, qui usum eius facit deteriore.

La enfermedad es la conformación del cuerpo (*habitus corporis*) contra lo natural (*contra naturam*); puede afectar a todo o a parte del cuerpo. Las circunstancias que alteran el estándar natural restan utilidad al cuerpo, por tanto, la enfermedad altera la normalidad *naturalizada*. Mientras se mantiene la plena utilidad del cuerpo se conserva la salud. Salud, proporcionada por la Naturaleza –*salud natural*– que contribuye a la utilidad de cada especie.

En definitiva, lo importante es que la *normal* apariencia externa del cuerpo coincida con la funcionalidad esperable. Lo que no coincida con el estándar hace el cuerpo menos válido, menos útil. Con ese planteamiento, como es obvio, lo *diverso* no tiene valor positivo.

Según este concepto, la enfermedad (reverso de la salud) tiene dos rasgos: el primero, la ruptura de las características naturales del cuerpo; el segundo, la disminución en la utilidad del cuerpo evidenciadas con la aparición de la enfermedad.

De la lectura paralela de D.21,1,1,7 y *Nott. Att.* IV, 2,3 podemos extraer dos consecuencias: la primera, que se trata de un concepto naturalista de enfermedad próximo al concepto médico; la segunda, que el término enfermedad se utiliza en sentido amplio; por tanto, con él se hace referencia tanto al *morbus* como al *vitium*. La definición naturalista de enfermedad que maneja Labeón obliga a identificar la salud con la constitución «ideal» del Hombre, de modo que cuando todo el cuerpo o una parte no coincida con ese estándar de normalidad hablaríamos de un ser enfermo.

Planteado el concepto de enfermedad en estos términos, parece razonable pensar que se trata de una visión amplia⁴⁰ identificable con un concepto general del que partir para resolver cualquier situación.

Este planteamiento no coincide con la opinión de quienes no lo consideran un concepto teórico sino práctico, útil para resolver los casos que presenta la realidad⁴¹.

Más allá del concepto que se maneje de enfermedad, lo determinante es que no se frustren las expectativas del comprador. A este se le ofrecen remedios procesales para resarcirse cuando se menoscaban sus intereses; remedios que no suponen la nulidad del contrato. Nulidad, en cambio, que sí se puede alegar cuando la gravedad del *morbus* haga inservible al esclavo, es decir, cuando aparezca la enfermedad sónica a la que se refieren las XII Tablas (2,2):

⁴⁰ Omnicomprehensiva, dice R. Monier, *Le garantie*, cit., p. 33.

⁴¹ Vid. H. Vicent, *Le droit des édiles*. París, 1921, p. 37 ss.

Morbus santicus... aut status dies cum hoste... quid horum fuit unum iudici arbitrove reove, eo dies diffissus esto.

Javoleno en D. 50,16,113 (*Iav. 4 ex Cass.*) insiste en que el rasgo distintivo de la enfermedad sónica es la incapacidad para desempeñar cualquier actividad:

«morbus santicus» est, qui cuique rei nocet.

Sin embargo, las disposiciones del edicto no tratan de la enfermedad impenitativa, sino, como recuerda Ulpiano (1 *ad ed. aedil. curul.*) de la enfermedad en general:

D.21,1,4,5: *Illud erit adnotandum, quod de morbo generaliter scriptum est, non de santonico morbo, nec mirum hoc videri pomponius ait: nihil enim ibi agitur de ea re, cui hic ipse morbus obstet.*

La enfermedad obstativa se diferencia de la enfermedad impenitativa; de la última se ocupa Juliano (5 *dig.*) en D. 42,1,60:

Quaesitum est, cum alter ex litigatoribus febricitans discessisset et iudex absente eo pronuntiasset, an iure videretur pronuntiasse. respondit: morbus santicus etiam invitis litigatoribus ac iudice diem differt. santicus autem existimandus est, qui cuiusque rei agenda impedimento est. litiganti porro quid magis impedimento est, quam motus corporis contra naturam, quem febrem appellant? igitur si rei iudicandae tempore alter ex litigatoribus febrem habuit, res non videtur iudicata. potest tamen dici esse aliquam et febrium differentiam: nam si quis sanus alias ac robustus tempore iudicandi levissima febre correptus fuerit, aut si quis tam veterem quartanam habeat, ut in ea omnibus negotiis superesse soleat, poterit dici morbum santicum non habere.

Desde este punto de vista, la transitoriedad de la dolencia ocupa un segundo plano: *proinde levis*, dice Ulpiano en D.21,1,1,8.

En suma, un concepto amplio de enfermedad obliga a calificar como enfermo al que solo padece un defecto. Por contra, si se analiza la enfermedad con un planteamiento más restrictivo, el sujeto con una anomalía anatómica no tiene porqué ser enfermo.

Cuando se quiere dar una solución que se adecúe a las circunstancias particulares de cada caso, en algunos supuestos, manejar un concepto amplio de enfermedad tiene el inconveniente de la imprecisión. En efecto, no todas las dolencias son verdaderas enfermedades ni todas las anomalías físicas desencadenan la responsabilidad del vendedor.

Servirse de un concepto (más) restringido de enfermedad (o más próximo a la definición médica) obliga a diferenciar las verdaderas enfermedades de otras

dolencias que, en puridad, no lo son. Aquí es donde procede la distinción entre *morbis* y *vitium*.

De esta diferencia encontramos referencias en las fuentes literarias⁴², también en las primeras fuentes jurídicas: las XII Tablas se refieren al *morbis* y al *vitium* como supuestos en los que el demandante está obligado a proporcionar un medio de transporte al demandado. Aunque *morbis* y *vitium* tienen naturaleza distinta, lo importante del precepto decenviral es que la obligación para el demandante es la misma, por tanto, huelga referirse a los criterios que distinguen enfermedad y defecto:

*Si morbis aevitasve vitium escit, iumentum dato. Si nolet, arcercam, ne ster-
nito* (Tab,1,3).

A pesar de que en algunos pasajes se aborda la cuestión de manera práctica, esto es, manejando criterios distintos que muestran la diferencia entre la enfermedad y el defecto físico, no han faltado autores que consideran estéril y artificial una polémica que no aporta resultados relevantes⁴³.

Arangio Ruiz, resalta la importancia de distinguir los dos conceptos desde la perspectiva jurídica y no desde la óptica médica; el interés de los juristas romanos en la distinción –añade– respondió más a una curiosidad filológica que a una necesidad práctica⁴⁴.

No obstante, desde el punto de vista práctico hay razones para desechar el uso de *morbis* y *vitium* como sinónimos: una de ellas es que vender un *servus morbosus* o *vitiosum* modifica el grado de responsabilidad del vendedor.

Para explicar el distinto tratamiento, Karlowa recurre al argumento de la *causa petendi* de la *actio redhibitoria* y de la *actio quanti minoris*. Puesto que el *morbis* es una subespecie del *vitium*, el comprador puede pedir tanto la rescisión del contrato como una disminución del precio, mientras que el ejercicio de la *actio aestimatoria* se reserva para los casos en los que el *vitium* no sea a la vez *morbis*⁴⁵.

⁴² En las fuentes literarias, Cicerón, *Tusc. Disp.* 4,13,28 se refiere a las enfermedades, flaquezas y defectos del cuerpo y del alma: *Quo modo autem in corpore est morbis, est aegrotatio, est vitium, sic in animo: Morbis appellant totius corporis corruptionem, aegrotationem morbum cum imbecillitate vitium cum partes corporis inter se dissident, ex quo pravitas membrorum, distortio, deformitas. 29. Itaque illa duo, morbis et aegrotatio, ex totius valetudinis corporis conquassatione et perturbatione gignuntur, vitium autem integra valetudine ipsum ex se cernitur.*

⁴³ En este sentido se pronuncia G. IMPALLOMENE, 1955, 11. A su juicio, el mérito de la distinción está en entender el *morbis* como la especie y el *vitium* como el género. También, W.W. BUCKLAND, 2000, 54 ss.

⁴⁴ Para V. ARANGIO RUIZ, 1954, 363.

⁴⁵ O. KARLOWA, 1901, 1291 ss.

La teoría de Karlowa tiene adeptos y detractores. Entre los defensores está Ortu que, para no descartar el planteamiento argumenta que los juristas de la última época republicana y comienzos del Principado construyeron su razonamiento con constantes apelaciones a la distinción entre *morbis* y *vitium*⁴⁶. Sin embargo, discrepa de Donadio⁴⁷ (que también se adhiere a la propuesta de Karlowa) en que se reservara el ejercicio de la *actio quanti minoris* para los supuestos menos graves.

Entre los detractores, Impallomeni califica la teoría de Karlowa como ingeniosa, aunque no encuentre apoyo en las fuentes, a pesar —añade— de que en derecho griego la acción redhibitoria solo se ejercitaba *propter morbum*⁴⁸.

Ulpiano aborda la distinción entre *morbis* y *vitium* en D.21,1,1,7, aunque algunos autores consideren que se trata de un añadido por parte de los compiladores⁴⁹:

[...] *vitiumque a morbo multum differre, ut puta si quis balbus sit, nam hunc vitiosum magis esse quam morbosum. ego puto aediles tollendae dubitationis gratia bis kata tou autou idem dixisse, ne qua dubitatio superesset.*

Aulo Gelio también dedica un pasaje a esta cuestión, *Nott. Att.* IV,2,2:

Propterea quaesierunt, iurisconsulti veteres quod mancipium morbosum quodve vitiosum recte diceretur quantumque morbus a vitio differret.

El planteamiento general sobre las diferencias aparece en ambos fragmentos al hilo del concepto de enfermedad. Como veremos, estas diferencias se perfilan después con el examen de ejemplos concretos. Y es que no todas las situaciones tienen la misma gravedad ni todas restan en el mismo grado utilidad de quienes las padecen.

¿Argumenta Ulpiano la diferencia? En el inciso final de D.21,1,1,7 el jurista reconoce que *morbis* y *vitium multum differre*, pero sin referir los elementos diferenciadores; a su juicio (*ego puto*) los ediles, para evitar ambigüedades, utilizaron dos términos distintos para nombrar la misma realidad.

Por eso, algunos autores califican las últimas palabras de D.21,1,1,7 como una tautología⁵⁰, por lo que su introducción no se debió a una exigencia práctica, real. Quiere esto decir que la nomenclatura sería una cuestión accesoria sin trascendencia en la responsabilidad del vendedor.

⁴⁶ R. ORTU, 2008,136.

⁴⁷ N. DONADIO, 2004, 98.

⁴⁸ G. IMPALLOMENI, 1955, 5.

⁴⁹ F. SCHULZ, 1916, 22. En el mismo sentido, G. BESELER, 1920, 315.

⁵⁰ G. IMPALLOMENI, 1955, 7 ss.

Discrepa de este planteamiento, Manna. En su opinión, los ediles sí habrían utilizado términos distintos porque entre el *vitium* y el *morbus* existe una diferencia sustancial⁵¹. Sobre la definición labeoniana, Arangio Ruiz la entiende formulada sobre la consideración del *vitium* como un defecto en la estructura anatómico-fisiológica y el *morbus* como un fenómeno patológico sobrevenido⁵², aunque en las decisiones recogidas en D,21,1 los juristas no siempre sigan este criterio.

Desde luego no es posible considerar un criterio único válido para todos los supuestos. La rigidez de este planteamiento no encaja con los matices que presenta la realidad de cada caso.

Sobre los criterios, en las fuentes encontramos dos: *i*) el de la duración y *ii*) el de la utilidad. Aunque los dos tienen consecuencias económicas, es en el segundo en el que tiene mayor repercusión.

La duración temporal es el criterio diferenciador al que apelan los *veteres iurisprudentis* citados en *Nott. Att.* IV,2,13:

Non praetereundum est id quoque in libris veterum iurisprutorum scriptum esse, morbum et vitium distare quod vitium perpetuum, morbus cum accessu decessuque sit.

La perpetuidad del defecto y el proceso evolutivo que presentan las enfermedades coinciden con la contraposición de los conceptos médicos de defecto y de enfermedad.

Modestino (9 *Diff.*) – D.50,16,101,2, entre los conceptos que pueden inducir a error (estupro y adulterio § *pr.*; divorcio y repudio § 2), recuerda, como mantenía su maestro Ulpiano, que la diferencia entre *morbus* y *vitium* es la duración:

Verum est 'morbum' esse temporalem corporis inbecillitatem, 'vitium' vero perpetuum corporis impedimentum, veluti si talum excussit: nam et luscus utique vitiosus est.

La polémica acerca de este criterio había desaparecido en tiempo de Modestino; el jurista se limita a rescatarlo, pero sin entrar en el fondo de la cuestión. Esto parece lógico teniendo en cuenta que el propósito de la obra (*Diff.*) es exponer de manera sintética las diferencias entre conceptos antagónicos que guarden relación y con dudas interpretativas. La mayoría de autores coinciden en que en el siglo III la discusión estaba superada⁵³.

⁵¹ L. MANNA, 1994, 41.

⁵² V. ARANGIO RUIZ, 1954, 364.

⁵³ D. DALLA, 1978, 142-143, insiste en la conveniencia de no sobrevalorar la distinción. Idea a la que se adhiere L. MANNA, 1994, 36, recordando que el debate entre los juristas se movía más en el terreno de las soluciones filosóficas que en la experiencia práctica.

El segundo criterio que manejan los juristas es el de la utilidad. La funcionalidad del *servus* se reduce (o desaparece) cuando está afectado por una enfermedad o cuando tiene un defecto.

En palabras de Lanza, el paradigma de la funcionalidad es el núcleo central del concepto de enfermedad; este criterio de valoración coincide con la concepción dinámica del *morbis* que permite diferenciar los casos que producen una invalidez permanente pero no grave, de las enfermedades graves pasajeras⁵⁴. El autor italiano trae a colación las palabras de Ofilio y Catón recogidas en D. 21,1,10 (*Ulp. 1 ad ed. aedil. Curul.*):

§ pr.: Idem ofilius ait, si homini digitus sit abscisus membrive quid laceratum, quamvis consanaverit, si tamen ob eam rem eo minus uti possit, non videri sanum esse.

§ 1: Catonem quoque scribere lego, cui digitus de manu aut de pede praecisus sit, eum morbosum esse: quod verum est secundum supra scriptam distinctionem.

Lo que determina el estado del esclavo es la conservación de las capacidades necesarias para desempeñar las labores encomendadas.

Encontrar el criterio más útil para diferenciar enfermedad y defecto tiene un interés más teórico que práctico al no someterse a la rigidez de elegir un(os) criterio para todos los supuestos. Este planteamiento resulta útil cuando se hace una propuesta generalista, es decir, aplicable en todos los contextos y válida para libres y esclavos. Desde el punto de vista práctico, y según las circunstancias de cada caso, la prioridad de un criterio viene determinadas por dichas circunstancias.

Si el énfasis se pone en que la compra de una mercancía *dañada* no perjudique al comprador, parece lógico pensar que en las decisiones jurisprudenciales prime el criterio crematístico. Lo que importa es que el esclavo pueda desempeñar las labores para las que fue adquirido.

Podíamos aventurar que las discrepancias en los textos sean producto de barajar conceptos de defecto o enfermedad distintos: mientras que en algunos se utilizan los criterios manejados por especialistas, en otros, se atiende a las consecuencias jurídicas.

4. ENFERMEDADES Y DEFECTOS DE LOS *SERVI*

El título dedicado al edicto edilicio recoge una rica casuística de enfermedades o defectos que pueden sufrir los esclavos. Por supuesto no se tratan todos

⁵⁴ C. LANZA, 2004,79. En contra, R. MONIER, 1930, 35.

los supuestos imaginables⁵⁵. Algunos casos aparecen en otras *sedes materiae* cuya cuestión de fondo no es la responsabilidad por vender esclavos o animales enfermos o defectuosos.

Una declaración general sobre las partes del cuerpo afectadas por enfermedades o defectos la encontramos en D.21,1,1,7. Según Ulpiano puede darse en todo el cuerpo o en órganos concretos. La misma idea aparece en Aulo Gelio en *Nott. Att.* IV,2,4:

Sed morbus alias in toto corpore accidere dicit, alias in parte corporis [...].

Entre los defectos que afectan a todo el cuerpo unos impiden la comunicación verbal (D. 21,1,3 *in fine*, *Gai.* 1 *ad ed. aedil. curul.*), otros limitan o excluyen el sentido de la vista, algunos más evidencian problemas dermatológicos. Pomponio, de cuyo parecer se hace eco Ulpiano en D.21,1,4,6, menciona la febrícula, la cuaterna o una ligera herida:

Idem ait non omnem morbum dare locum redhibitioni, ut puta levis lippitudo aut levis dentis auriculaeve dolor aut mediocre ulcus: non denique febriculam quantulamlibet ad causam huius edicti pertinere.

Como vemos las anomalías son múltiples y variadas. Por supuesto, también afectan a los órganos reproductores. En los siguientes epígrafes examinaremos los trastornos que hoy tratan especialistas en ginecología, urología o andrología.

4.1. Consecuencias jurídicas de las anomalías gineco-obstétricas

Las soluciones jurisprudenciales sobre el funcionamiento (anormal) de los órganos reproductores y de las patologías propias de la constitución anatómica del sexo femenino hay que interpretarlas a luz de la importancia que los pensadores romanos reconocen a la función biológica de la reproducción y de la maternidad. En este análisis se deben considerar los conceptos de enfermedad y defecto físico.

Las soluciones ofrecidas se aplican a libres y a esclavas, aunque en el caso de las últimas hay que recordar su naturaleza de cosa fructífera pese a que el parto no se considere fruto; y es que, como recuerda Ulpiano 15 *ad ed.* – D.5,3,27, las esclavas, aun aumentando la herencia, no se compran exclusivamente para que tengan hijos:

⁵⁵ El mismo Ulpiano (1 *ad ed. aedil. curul.*) en D.21,1,1,8 *in fine* recuerda que la enumeración es ejemplificativa: *exempli itaque gratia referamus, qui morbos vitiosique sunt.*

*Ancillarum etiam partus et partuum partus quamquam fructus esse non existimantur, quia non temere ancillae eius rei causa comparantur ut pariant, augent tamen hereditatem [...]*⁵⁶.

El papel como reproductoras de la especie no guarda relación ni con la condición social de las mujeres ni con el *status libertatis*, aunque hay que reconocer la desigual trascendencia de esta función en las mujeres libres y en las que no lo son. En efecto, los alumbramientos de vástagos varones libres aumentan el número de ciudadanos romanos⁵⁷, por tanto, de colaboradores necesarios para la expansión económica, política y militar de Roma. En cambio, la descendencia de las esclavas incrementa el patrimonio de su dueño y también la mano de obra, en definitiva, los recursos necesarios para aumentar la productividad.

Los beneficios que aportan las mujeres a la vida social y económica bastarían para explicar el interés de juristas, filósofos y médicos por la salud de las féminas⁵⁸. Interés mayor que el que despierta la constitución física del varón que, como veremos, no va más allá de identificar el sexo con la apariencia física porque en determinados negocios solo pueden participar hombres.

La maternidad, circunscrita solo al hecho biológico de la reproducción, es una constante en los textos romanos jurídicos y extrajurídicos, teñidos todos de las consideraciones sociales que la acompañan. Ulpiano (1 *ad. ed. aedil. curul.*), en el inciso final de D.21,1,14,1, se hace eco de ello cuando dice que la maternidad es inherente al sexo femenino:

(...) maximum enim ac praecipuum munus feminarum est accipere ac tueri conceptum.

La ausencia de controversia sobre este punto convierte la afirmación del jurista en un principio universalmente aceptado. En este sentido se puede hablar de *naturalización* de la maternidad como un hecho indisoluble a la esencia femenina; desde este punto de vista la sinonimia mujer y madre es perfecta⁵⁹.

⁵⁶ Del parto de la esclava no se puede lucrar el marido que administra la dote, así Ulpiano (34 *ad Sab.*)—D 23,3,10,2 recuerda que los hijos de los esclavos no la aumentan: *si servi subolem ediderunt, mariti lucrum non est*. Por otra parte, el condenado con la acción redhibitoria está obligado a restituir a la esclava y los hijos nacidos después de la venta: D. 21,1,31,2 (*Ulp. 1 ad ed. aedil. curul.*): *Si ancilla redhibeatur, et quod ex ea post venditionem natum erit red-detur, sive unus partus sit sive plures*.

⁵⁷ Considera A. CASTRESANA, 2019, 16, que la adquisición del protagonismo de la mujer estaba condicionado a la influencia que tenían sobre la esfera masculina.

⁵⁸ Galeno de Pérgamo se interesó por la salud de las mujeres con un punto de vista propio sobre la reproducción. En el siglo I d. C. Sorano de Efeso, considerado como el primer ginecólogo de la Historia, escribió un manual sobre la materia (*Gynakeia*).

⁵⁹ La interpretación extensiva del binomio mujer-madre incluye a todas las mujeres que desempeñan labores relacionadas con la crianza y cuidado de la prole, no solo a las que hayan

La aceptación de la maternidad *naturalizada*, aunque falte la declaración expresa, es el argumento definitivo para entender que las mujeres embarazadas están sanas. Afirmación que recoge Ulpiano y en la que *inter omnes* coinciden:

(...) *Si mulier praegnas venierit, inter omnes convenit sanam eam esse* (21,1,14,1).

Las mujeres embarazadas son sanas porque el embarazo no es un hecho *contra naturam*, al contrario, es lo *natural*, lo esperable de cualquier mujer sana.

Si el embarazo ni es una enfermedad ni un defecto, es obvio que la venta de una esclava embarazada no legitima al comprador para el ejercicio de acciones. Por supuesto, los signos evidentes de embarazo no obligan al vendedor a declarar el estado de la esclava vendida, además, queda exonerado de declarar el estado de gestación aun no siendo apreciable a simple vista.

La imposibilidad de ejercitar las acciones previstas en el edicto *de vendundis* no obsta que el comprador solicite la rescisión del contrato con la *actio empti* cuando, tras manifestar su deseo de adquirir una esclava no preñada, fuera engañado por el vendedor⁶⁰ porque, además del gasto, resta (temporalmente, es cierto,) su utilidad.

Si el embarazo en sí mismo no representa una anomalía, ¿qué alteraciones pueden aquejar los órganos reproductores femeninos? Tomaremos como referencia la catalogación que hoy hacen los especialistas médicos para ver si encajan en los textos romanos.

Las patologías gineco-obstétricas se reconducen a uno de estos dos grupos. En primer lugar, las anomalías relacionadas con el embarazo. Estas pueden aparecer durante la gestación, en el momento del parto o tras este (puerperio). Todas se reagrupan en la categoría de problemas obstétricos. En segundo lugar, la existencia de problemas ginecológicos que son consecuencia de la edad, pero cuya causa también puede estar en anomalías fisiológicas o en deformaciones

dado a luz. Ulpiano (71 *ad ed.* – D.43,30,76,) recuerda que la custodia les corresponde a las féminas mientras se resuelve el litigio. El tener hijos también supone un beneficio, por ejemplo, cuando resulta beneficiada con un legado de usufructo adquiere la nuda propiedad si tiene hijos (D.22,1,48 *Esc. 22 dig.*); Pomponio (15 *ad Sab.* –D, 24,3,1) insiste en que la mujer conserve los bienes dotales porque le proporcionan los recursos necesarios para procrear y aumentar con su descendencia la población de las ciudades. Con todo, el papel de las mujeres dentro de la familia no se reduce solo a la reproducción y cuidado de la prole.

⁶⁰ Valen para este supuesto el argumento de Ulpiano (32 *ad ed.*)- D.19,1,11,5 cuando el comprador cree –por mala actuación del vendedor- adquirir una esclava que es virgen cuando en realidad no lo es: *Si quis virginem se emere putasset, cum mulier vinesset et sciens errare eum venditor passus sit, redhibitionem quidem ex hac causa non esse, verum tamen ex empto competere actionem ad resolvendam emptionem, et pretio restituto mulier reddatur.* Sobre la cuestión, vid. U. ZILLETI, 1961, 82 ss.

anatómicas congénitas. Tanto la edad como las deformaciones y anomalías hacen que la mujer sea estéril. A estos casos las denominaremos cuestiones ginecológicas⁶¹.

La mayor o menor importancia de las situaciones enumeradas depende de la relación que medie entre la variable edad y la variable productividad valorada de acuerdo con el desempeño de las labores que debería desempeñar, pero siempre con la premisa de que el embarazo y los cambios asociados a la edad (aparición y desaparición de la menstruación) nunca se consideran estados *contra naturam*.

En D. 21,1,14 *pr.* (*Ulp. 1 ad ed. aedil. curul.*); D.*eod.* 2-3 y 7; D.*h.t* 15 (*Paul.11 ad Sab.*); D. 19,1,21 *pr.* (*Paul. 33 ad Sab.*); D.19,1,11,5 (*Ulp. 32 ad Sab.*), por último, Aulo Gelio, *Nott. Att* IV,2,13 se tratan estos casos.

Salvo el texto de Aulo Gelio y los dos fragmentos de D. 19, 1, en el resto de pasajes las soluciones sobre los posibles vicios o defectos de las esclavas en su papel de reproductoras se extrapolan al resto de mujeres, por tanto, también a las libres, a pesar de que la *sedes materiae* de los fragmentos debiera excluir la generalización.

A continuación, examinaremos los textos que tratan de cuestiones obstétricas, aunque, en rigor, algunos supuestos están más próximos a los problemas ginecológicos.

D. 21,1,14 *pr.*: *Quaeritur de ea muliere, quae semper mortuos parit, an morbosa sit: et ait Sabinus, si vulvae vitio hoc contingit, morbosam esse.*

Lo esperable tras un embarazo a término es el alumbramiento de una criatura viva. Sin embargo, en ocasiones concurren circunstancias de naturaleza dispar cuyas consecuencias hacen que la gestante siempre dé a luz hijos muertos. Esto, que la literatura médica moderna denomina «trastorno de los partos muertos», según Sabino, convierte a la esclava en enferma siempre que estos alumbramientos fueran la consecuencia de tener una matriz defectuosa, por tanto, que tuviera una malformación.

Durante el tiempo que sigue al parto (puerperio) la mujer se considera sana salvo que alguna circunstancia externa la haga enfermar, D. 21,1,14,2:

Puerperam quoque sabnam esse (...).

Por tanto, solo se permite el ejercicio de acciones cuando alguna circunstancia externa, como las infecciones uterinas habituales tras el parto, provoquen una enfermedad corporal: (...) *si modo nihil extrinsecus accidit, quod corpues eius in*

⁶¹ Acerca de la relación entre las perspectivas médica y jurídica de las *enfermedades femeninas*, vid. M. T. MALATO, 1954, 573 ss.

aliquam valetudinem immitteret, añade el texto de Ulpiano. Opinión con la que los juristas coinciden, como se puede intuir del § 1.

Parecidas a las anomalías en los órganos reproductores que provocan la muerte del feto es el caso de la mujer que por su constitución física no puede gestar. De este supuesto se ocupa Ulpiano en D.21,1,14,7:

Mulierem ita artam, ut mulier fieri non possit, sanam non videri constat.

Los dos supuestos tienen en común la condición *contra natura*. Por tanto, esta solución habría tomado como referencia el concepto amplio de enfermedad: la existencia de estados, de defectos que contravengan el estado natural de las cosas.

Hay otro grupo de textos que tratan de la esterilidad⁶². Los juristas discrepan sobre sus consecuencias.

D. 21,1,14,3 (*Ulp. 1 ad ed. aedil. curul*): *De sterili Caelius distinguere Trebatium dicit, ut, si natura sterilis sit, sana sit, si vitio corporis, contra.*

En el texto de Ulpiano, Celio recuerda la opinión de Trebacio: la mujer es sana si la esterilidad tiene una causa natural, y no lo será cuando su origen está en un defecto corporal. Con la frase «*si natura sterilis sit*» Trebacio se referiría a las mujeres cuya edad impide el embarazo. Circunstancia que no es anómala ni *contra naturam*; todo lo contrario, es lo *normal*, lo *natural* en la vida de las mujeres. Solo cuando la esterilidad se deba a un defecto cabría afirmar que no es sana.

El parecer de Labeón es distinto al de Trebacio⁶³: la mujer estéril no es sana con independencia de la causa, así lo recoge Aulo Gelio en *Nott. Att.*, IV, 2, 9:

*De sterila autem muliere, si nativa sterilitate sit, Trebatium contra Labeonem respondisse dicunt. 10. Nam cum redhiberi eam Labeo quasi minus sanam putasset, negasse aiunt Trebatium ex edicto agi posse si ea mulier a principio genitali sterilitate esse, At si valitudo eius offendisset exque ea vitium factum esset ut concipere fetus non posset, tum sanam non videri et esse in causa redhibitionis*⁶⁴.

⁶² La comprensión limitada de los aspectos anatómico-fisiológicos de la reproducción explica que los textos solo traten de la esterilidad, aunque en algunos supuestos lo correcto sería hablar de infertilidad, (incapacidad para gestar o para lograr que la gestación llegue a término) y no de esterilidad. Sobre la nomenclatura actual, vid., S. KAZLAUSKAS; B. COROLEU Y J.M. BAJO, 2009, 41.

⁶³ M. D'ORTA, 1993, p.73 n. 69, considera que Trebacio prescinde de su gusto por las cuestiones etimológicas.

⁶⁴ Vid. M. TALAMANCA, 1985, 60 ss.

El concepto de enfermedad que ofrece Labeón como *habitus corporis contra naturam, qui eius facit deteriore* explicaría su opinión. En efecto, si lo natural es la fecundidad de las mujeres, la esterilidad siempre será una circunstancia *contra naturam* sin que la causa que la origina justifique otras soluciones distintas.

Labeón excluye la variable edad, porque su discurso trata de la función reproductora. Los párrafos que anteceden al texto que comentamos tratan esta cuestión: el §6 y el §7 del eunuco (que puede devolverse como si fuera enfermo); en el § 8 de la venta de cerdas estériles, que permite proceder conforme al edicto de los ediles curules:

sues etiam feminae si steriliae essent ei venunm issent, ex edicto aedilium posse agi Labeonem scripsisse.

De la edad biológica como factor que condiciona la función reproductora de las mujeres también tratan los textos. Era habitual que en las compraventas se declarara la edad de la esclava⁶⁵:

D.21,1,15 (Paul. 11 ad Sab.): *Quae bis in mense purgatur, sana non est, item quae non purgatur, nisi per aetatem accidit.*

Durante la edad fértil las mujeres pueden sufrir alteraciones en el ciclo menstrual (metrorragia y polimenorrea). Paulo se refiere a las anomalías relacionadas con la intensidad y con la frecuencia: quienes las padezcan se considerarán enfermas, de ahí la obligación del vendedor de declarar tal circunstancia.

Antes de la pubertad las jóvenes se consideran sanas porque la reproducción, al no haber menorrea, no es posible. De esta afirmación es posible concluir que los motivos del comprador para adquirir una niña esclava nada tienen que ver con la posibilidad, al menos inmediata, de ser madre.

La ausencia de menstruación a partir de la menopausia hace imposible la fecundación natural⁶⁶. La inevitabilidad de este hecho natural asociado al envejecimiento (ovárico), excluye, como recuerda Paulo, que en esta etapa de la vida se considere enfermas a las mujeres.

⁶⁵ A. D'AMIA, 1931, 191-192. También relacionado con la edad, pero en el contexto del error, D. 19, 1, 11, 5 (Ulp. 32 ad ed.): *Si quis virginem se emere putasset, cum mulier venisset, et sciens errare eum venditor passus sit, redhibitionem quidem ex hac causa non esse, verum tamen ex empto competere actionem ad resolvendam emptionem, et pretio restituto mulier reddatur.*

⁶⁶ Aunque haya desaparecido la capacidad reproductora, la imposibilidad de gestar de manera natural no impide la gestación artificial. Además de la excepcionalidad, estos casos plantean problemas éticos.

Aunque Paulo no hace una mención expresa ni de la menopausia ni de la pubertad (*item quae non purgatur*) se refiere a la edad como causa objetiva de la ausencia de menstruación, por ende, de la falta de ovulación y de capacidad de reproducción.

En D.19,1,21 *pr.*, Paulo (33 *ad ed.*) también considera la edad como circunstancia que excluye el ejercicio de acciones:

Si sterilis ancilla sit, cuius partus venit, vel maior annis quinquaginta, cum id emptor ignoraverit, ex empto tenetur venditor.

Solo cuando la esterilidad sea congénita se pueden ejercitar acciones porque la mujer tiene una anomalía o padece una enfermedad que le impide la reproducción⁶⁷.

En suma, se puede afirmar que la discrepancia de los juristas en algunos supuestos no es tal. La disparidad de pareceres no responde a una concepción distinta de la enfermedad: todos coinciden en los estados biológicos inherentes a la naturaleza de las mujeres, de modo que las alteraciones anatómicas en el ciclo natural de las hembras les hace perder la cualidad de sanas. Además, la distinción entre *morbus* y *vitium* es irrelevante porque los textos, en los que se utilizan indistintamente ambos términos, lo fundamental es si la alteración es o no *contra naturam*. Los juristas, también en lo relacionado con este aspecto de la salud femenina, emplean el término *morbus* en sentido amplio.

4.2. Trastornos del aparato genitourinario masculino

La salud sexual de los hombres despertó menos interés que la de las mujeres como prueba la ausencia de tratados médicos o jurídicos sobre esta cuestión.

La enumeración y el tratamiento de las anomalías que conforman la categoría de trastornos de la salud sexual están condicionados por los (escasos) conocimientos médicos de la época. En el estudio de las consecuencias jurídicas de estas anomalías no se debe desdeñar la importancia del saber médico, aunque las soluciones no respondan a estrictos criterios médicos. Cuando se abordan estos supuestos desde el punto de vista jurídico también hay que considerar los aspectos sociales por ser un condicionante de la solución.

⁶⁷ Los textos dan por sentada la idea generalizada de que la esterilidad siempre es imputable a las mujeres, lo cual es cierto si la causa (médica) es un trastorno de la mujer. La medicina hipocrática específica que la etiología de la esterilidad se debe a irregularidades morfológicas del orificio de la matriz o a la debilidad de la cavidad interna por defecto congénito o adquirido.

La reproducción como hecho biológico con implicaciones sociales carece de la trascendencia que sí tiene para las mujeres. Para ellas, además de ser constitutiva a su naturaleza, es lo que las define como seres sociales. Como en los varones la reproducción no es una condición natural, la cuestión es secundaria cuando se compran esclavos.

Desde la perspectiva médica se pueden hacer dos categorías con los trastornos que afectan a los órganos reproductores de los varones. Una, relacionada con la reproducción. Son anomalías de los órganos sexuales masculinos cuyo origen se debe a una enfermedad, a un defecto anatómico-morfológico o a la edad. La consecuencia de estas alteraciones es la esterilidad. Estos trastornos tienen en común la necesidad de conservar los órganos reproductores externos, por lo que no tendrían cabida en este grupo los problemas que afectan a eunucos o castrados⁶⁸, pero sí a los afectados por monorquidia.

En la segunda categoría se estudian las alteraciones relacionadas, en general, con la salud sexual masculina, aunque indirectamente estas anomalías también afectan a la posibilidad de engendrar. El trastorno más común es la impotencia⁶⁹ cuyo origen puede estar en un traumatismo o en una enfermedad; desde el punto de vista clínico no afecta a la capacidad reproductora.

Desde el punto de vista jurídico los fragmentos que se ocupan de estos trastornos ligan el reconocimiento de algunos derechos y la posibilidad de realizar ciertos negocios jurídicos con la ausencia de anomalías en los órganos reproductores. También el examen de las consecuencias que tienen estas cuestiones revela un trato distinto para libres y esclavos. Además, no se incluyen, como ocurre en algunos fragmentos que tratan los trastornos femeninos, generalizaciones aplicables al sexo masculino. Por último, la confusión terminológica sobre quienes son *spadones*, eunucos o impotentes dificulta el examen jurídico.

A la acepción amplia –*generalis appellatio*– del término eunuco se refiere Ulpiano (1 *ad Iul. et Pap.*) en D. 50,16,128:

⁶⁸ La regulación de las cuestiones que afectan a los castrados pertenece, en su mayoría, al derecho criminal. El propósito de las medidas legislativas fue acabar con la explotación sexual; por ejemplo, Domiciano prohibió castrar esclavos con fines comerciales. Y es que la venta de esos esclavos como objetos sexuales –práctica adoptada por influencia oriental– incrementaba su precio. La prohibición fue ratificada por Adriano (vid., F. GRELLE, 1980, 340-365). Mucho antes, en época monárquica, está documentado que Tarquino el Soberbio ordenaba la castración de jóvenes para satisfacer sus inclinaciones sexuales. Como pone de relieve el mismo F. GRELLE, 2005, sorprende la contradicción entre las preferencias sexuales de quienes aprobaron estas normas y su propia conducta personal. Un SC del año 87 castiga con la confiscación de la mitad de sus bienes a quienes entreguen un esclavo propio para que sea castrado (D. 48,8,6 *Venonius* 1 de *off. procons.*: *Is, qui servum castrandum tradiderit, pro parte dimidia bonorum multatur ex senatus consulto, quod neratio prisco et annio vero consulibus factum est.*).

⁶⁹ El término médico de la impotencia *erigendi* es disfunción eréctil.

Spadonum generalis appellatio est: quo nomine tam hi, qui natura spadones sunt, item thlibiae thlasiae, sed et si quod aliud genus spadonum est, continentur.

Integran la categoría de *spadones* quienes por una malformación congénita no han desarrollado los órganos genitales externos –*qui natura sunt*- y los castrados, a quienes se les extirpa total o parcialmente los órganos genitales externos; por tanto, también se incluirían los eunucos⁷⁰. La forma de amputación no tiene relevancia⁷¹.

En otros fragmentos se hace uso restringido del término *spadones* pues solo se refieren a los estériles. Así, D. 21,1,6,2 (*Ulp. 1 ad ed. aedil. curul.*) en el que el discurso gira entorno a la capacidad de engendrar⁷².

Teniendo presente la falta de rigor técnico en la nomenclatura y el concepto de enfermedad al que ya nos hemos referido, veamos si impotentes, eunucos, castrados y monórquidos son o no enfermos.

Ulpiano (*1 ad ed. aedil. curul.*) - D.21,1,6,2 considera sanos a los esclavos con alguna anomalía genital siempre que conserven la capacidad para engendrar:

spadonem morbosum non esse neque vitiosum verius nihi videtur, (...).

Idéntica solución se aplica a los monotesticulares, D.21,1,6 *in fine*:

sed sanum esse, sicuti illum, qui unum testiculum habet, qui etiam generare potest.

Aunque no se mencionen las razones, quienes padecen agenesia testicular no tienen restringida su capacidad jurídica o de obrar como se recoge D. 49,16,4 *pr. Men 1 de re milit.:*

Qui cum uno testiculo natus est quive amisit, iure militabit secundum divi Traiani rescriptum: nam et duces Sulla et Cotta memorantur eo habitu fuisse nature.

⁷⁰ Mencionados entre otros por Marcial, Epigramas 6.67. Sobre la etimología de ‘eunuco’, vid., J. DÍAZ Ariza, 2015, 84-85.

⁷¹ Se habla de *thilibus* o *thlais* para referirse a los castrados por la acción humana; la denominación describe el método de la castración: por aplastamiento o por extirpación. Adriano equiparó el aplastamiento de los testículos a la castración (D. 48,8,5 *Paul. 2 de off. proc.: Hi quoque, qui thlibias faciunt, ex constitutione divi hadriani ad ninnium hastam in eadem causa sunt, qua hi qui castrant.*) Sobre el *modus operandi*, vid., J.A. DÍAZ SÁEZ, 2014.

⁷² Si se da relevancia a la capacidad para engendrar, quedarían excluidos de esta categoría los varones castrados químicamente pues estos pierden la libido pero no la capacidad reproductora.

Los monotesticulares, aunque su conformación física sea *contra naturam*, conservan la capacidad de engendrar. El texto no explica las razones de la decisión, pero hay que suponer que estarían relacionadas con conservar la virilidad, aunque no se tengan todos los atributos masculinos.

La nota común de estos textos, que sirve de hilo conductor para resolver las cuestiones dudosas, es la conservación de la capacidad para engendrar.

Sobre la conservación de la capacidad de engendrar, Paulo (11 *ad Sab.*) señala:

sin autem quis ita spado est, ut tam necessaria pars corporis et penitus absit, morbosus est.

Paulo puntualiza (*sin autem*) el parecer de Ulpiano: si la causa de la impotencia es la falta de los órganos necesarios para engendrar, entonces sí lo considera enfermo.

En la capacidad de engendrar se centran varios fragmentos. En todos ellos el protagonista es el hombre libre.

Aunque del contexto se deduce que no se trata de una interpretación biológica de esta capacidad sino de su consecuencia, esto es, la posibilidad de ser *paterfamilias* aunque no haya parentesco consanguíneo⁷³, D.28,2,6 *pr.*-1 dice:

D.28,2,6 *pr.* (Ulp. 3 *ad Sab.*): *Sed est quaesitum, an is, qui generare facile non possit, postumum heredem facere possit, et scribit cassius et iavolenus posse: nam et uxorem ducere et adoptare potest: spadonem quoque posse postumum heredem scribere et labeo et cassius scribunt: quoniam nec aetas nec sterilitas ei rei impedimento est.*

D.28,2,6,1 (Ulp. 3 *ad Sab.*): *Sed si castratus sit, iulianus proculi opinionem secutus non putat postumum heredem posse instituere, quo iure utimur.*

D.28,2,9 *pr.* (Paul. 1 *ad Sab.*): *Si quis postumos, quos per aetatem aut valetudinem habere forte non potest, heredes instituit, superius testamentum rumpitur, quod natura magis in homine generandi et consuetudo spectanda est quam temporale vitium aut valetudo, propter quam abducatur homo a generandi facultate.*

⁷³ P. BONFANTE, 1929, 8 ss., minimiza la distinción entre *spadones* y *castrati*, aunque esto suponga enmendar los textos; así considera interpolado la palabra «*facile*» de D.28,2,6. En este punto no hay coincidencia: para U. ROBBE, 1937, 176 ss., la distinción de D.28,2,6 es entre *is qui generare non possit*, *spado* e *castrati*; diferenciación de origen bizantino. Un estudio detallado del fragmento en D. DALLA, 1978, 157.

En cuanto a los hermafroditas, su mención es una consecuencia de las dudas que suscita su anatomía ambigua:

D.28,2,6,2 (Ulp. 3 ad Sab.): *Hermaphroditus plane, si in eo virilia praevalent, postumum heredem instituere poterit*⁷⁴.

Con el mismo presupuesto de asociar la imposibilidad de procrear a la falta de órganos, Aulo Gelio trata de los *servi castrati* en *Nott. Att.* IV,2,6-7:

6. *De eunucho quidem quaesitu est an contra edictum aedilium videretur venundatus si ignorasset emptor eum eunuchum esse.* 7. *Labeonen respondisse aiunt redhiberi posse quasi morbosum.*

Los §§ transcritos se insertan en la serie de fragmentos que tratan las diferencias entre *morbis* y *vitium* (§2), del concepto de enfermedad (§3), de las partes del cuerpo que pueden enfermar y sus correspondientes ejemplos (§ § 4-5); un caso en el que se duda de la aplicación del edicto edilicio es la venta de un *servus* eunuco, circunstancia que el comprador desconoce. Labeón admite el ejercicio de la *actio redhibitoria* como si fuera enfermo –*quasi morbosum*–.

La compraventa de esclavos castrados no debió ser un negocio excepcional⁷⁵, lo que explicaría la mención de la ignorancia del comprador en el fragmento transcrito.

Salvo que en la apariencia física del esclavo hubiera alguna señal externa que indicara que es un eunuco (algo extraño, porque la castración no se deduce de la simple apariencia física), solo cuando el vendedor no declarase la *qualidad* del *servus* se podrían invocar las disposiciones del edicto al asimilarse la condición del eunuco a la de esclavo enfermo: *quasi morbosum*. Lo sustancial del discurso de Labeón no es averiguar si el eunuco es enfermo o defectuoso; el jurista no dice que el eunuco sea *per se* enfermo. A su juicio, la legitimación para la acción redhibitoria se justifica por una aplicación analógica o extensiva del edicto: como si fuera enfermo (aunque, en puridad, no lo sea).

En la exposición de criterios para diferenciar enfermedades y defectos, Aulo Gelio se refiere a la duración (IV,2,13). Apelando a la perpetuidad del defecto,

⁷⁴ *Infra* § 4.3.

⁷⁵ Hasta su prohibición por Constantino era habitual practicar la emasculación como castigo impuesto tanto a libres como a esclavos. La extirpación de las gónadas en los niños esclavos aumentaba el precio al emplearlos como objeto sexual. Aunque D. 9,2,27,28: *Et si puerum quis castraverit et pretiosorem fecerit, vivianus scribit cessare aquiliam, sed iniuriarum erit agendum aut ex edicto aedilium aut in quadruplum*, la cuestión no es la capacidad de engendrar sino el delito que cometen quienes los castran, parece que la acción es la acción redhibitoria. Sobre las dudas acerca de la existencia de un edicto de *castratione puerorum*, vid., M. ABELLÁN, 1982, 733 ss. También, C. RUSSO RUGGERI, 1997, 120 ss.

señala que el parecer de Labeón sobre los eunucos contradice su propia definición de enfermedad:

13. *Non praetereundum est id quoque in libris veterum iuris peritorum scriptum esse, morbum et vitium distare quod vitium perpetuum, morbis cum accesu decessuque sit.* 14. *Sed hoc si ita est, neque caecus neque eunuchus morbosus est contra Labeonis, quam supra dixit, sententiam.*

¿Realmente discrepan Labeón y Aulo Gelio? En principio habría que contestar afirmativamente. Sin embargo, conviene recordar la rica casuística entorno a los rasgos diferenciales de enfermedad y defecto. Recordemos que uno de los criterios que barajan los juristas es el de la temporalidad; pues bien, en este haría hincapié el texto de *Nott. Att.*, mientras que el parecer de Labeón incidiría en el de la funcionalidad.

La última cuestión que se plantea tiene que ver con las similitudes que hay entre los esclavos estériles y los animales con esa misma condición. ¿Por qué ese paralelismo? D.21,1,38 *pr.* extiende las disposiciones previstas para la venta de esclavos a la de animales:

*Aediles aiunt: « qui iumenta vendunt, palam recte dicunt, quid in quoque eorum morbi vitique sit, utique optime ornata vendendi causa fuerint, ita emptoribus tradentur. si quid ita factum non erit, de ornamentis restituendis iumentisve ornamentorum nomine redhibendis in diebus sexaginta, morbi autem vitive causa inemptis faciendis in sex mensibus, vel quo minoris cum venirent fuerint, in anno iudicium dabimus. si iumenta paria simul venierint et alterum in ea causa fuerit, ut redhiberi debeat, iudicium dabimus, quo utrumque redhibeatur»*⁷⁶.

Los párrafos siguientes (§1 y §2) recuerda que las razones de este edicto son las mismas que la de la redhibición del esclavo. Por tanto, lo dicho acerca de los vicios y enfermedades resulta aplicable, si bien –como recuerda Ulpiano– la distinta naturaleza de animales y personas (aunque sean esclavos) exige adaptar alguna de las soluciones recogidas en la primera parte del edicto⁷⁷.

⁷⁶ El edicto precisa el alcance de esta expresión. D.21,1,38,4: se duda si para aplicar el edicto hay que entenderla en sentido amplio, es decir, caballería como sinónimo de toda la especie de ganado o, como afirma Ulpiano, ganado y caballería describen realidades distintas. Las dudas motivaron la aclaración en D.21,1,38,5: extensión en sentido amplio. El origen de la duda está en si se puede incluir o no a los bueyes.

⁷⁷ La diferencia entre animales y personas prueba la relatividad del concepto *morbis*, pues defectos que son verdaderas alteraciones en humanos, no lo son cuando aparecen en animales, por ejemplo, la castración. Vid., P.P. ONIDA, 2012, 203 ss.

En suma, si el concepto de enfermedad que se utiliza es amplio, vemos que hay uniformidad en las soluciones que se ofrece para los estériles y los castrados. Siempre que conserven la capacidad de engendrar se tendrán por sanos, más que *morbosus* serían *vitiosus*.

4.3. Consecuencias jurídicas de la anómala constitución anatómica de los hermafroditas

Los textos que tratan de los esclavos *morbosus* o *vitiosus* no contemplan la compraventa de un esclavo hermafrodita, pero ¿cómo se procedería si tal venta se produjese? ¿Se consideraría sano al *servus hermaphroditus* o, por el contrario, *morbosus* o *vitiosus*? ¿En qué supuestos se legitimaría al comprador para el ejercicio de la *actio redhibitoria*, de la *actio quanti minoris* o de la *actio empti*? Estas son algunas de las cuestiones que plantea la venta de un esclavo con ambigüedad genital.

Es obligada una precisión terminológica: ¿debemos hablar de hermafroditismo o de intersexualidad? Las discrepancias sobre qué nomenclatura es la más adecuada para referirse a este fenómeno natural están relacionadas con la contaminación que ciertas concepciones culturales ejercer sobre él.

En Biología se emplea el término hermafroditismo para referirse a los seres vivos con capacidad de producir células sexuales masculinas y femeninas. El genetista Richard Goldschmidt acuñó el término descriptivo «intersexualidad» para resaltar la equidistancia entre dos sexos en la que se encuentra un sujeto que nace con esta conformación corporal⁷⁸. Aunque durante mucho tiempo los sustantivos hermafroditismo e intersexualidad se utilizaron como sinónimos⁷⁹, en las últimas décadas del siglo xx la cientificidad del enfoque médico consideró más apropiado referirse al hermafroditismo o intersexualidad como el apelativo de «síndromes»; estos, que se integran en la categoría de «trastornos del desarrollo sexual» inciden en la discordancia entre la morfología genital externa e interna de una persona por la combinación atípica de atributos masculinos y femeninos⁸⁰.

⁷⁸ El concepto científico apareció en la primera edición de la revista *Endocrinología* publicada en 1901 en un artículo titulado «Intersexuality and endocrine aspect of sex». El uso se reducía solo a las mariposas que eran el campo de estudio de Goldschmidt. Vid., A. DREGER, 1998.

⁷⁹ Desde el enfoque de género, la denominación de intersexualidad fue la preferida. La denominación se desechó a medida que las reivindicaciones de los colectivos de activistas cuajaron en el lenguaje social, médico y jurídico. En los últimos años se ha hecho un esfuerzo por desestigmatizar los términos hermafrodita e intersexual.

⁸⁰ *Disorders of sexual development* (DSD), es el acrónimo introducido por Hughes en 2006. I. HUGHES, *et alii*. 2006, 118, n.2. Estas anomalías se catalogan como enfermedades, no así el hecho mismo del hermafroditismo cuya patologización es cuestionada por la literatura médica y por los movimientos de activistas.

Aun a sabiendas de la imprecisión del término ‘hermafrodita’, y sin perjuicio de que en algún caso optemos por la denominación actual, este será el término que utilizemos amparándonos en la limitación temporal de nuestro estudio. Y es que juristas, historiadores y literatos romanos solo utilizaron esta denominación.

El hermafroditismo es un hecho natural que puede aparecer en cualquier ser vivo; se manifiesta externamente con la concurrencia de órganos genitales masculinos y femeninos.

Galeno, *Def. med.* 448 se refiere a los hermafroditas con las siguientes palabras:

«El hermafrodita es una combinación de caracteres masculinos y femeninos con la presencia de ambas partes sexuales en la misma persona.»

El fragmento, reducido solo al aspecto visible, describe la anómala constitución anatómica del hermafrodita. Si atendemos a la concurrencia simétrica de órganos genitales (externos) masculinos y femeninos, se puede decir que es un hermafroditismo «puro», «perfecto»⁸¹.

La moderna literatura médica coincide en lo sustancial con las definiciones que recogen las fuentes antiguas. Cualquier intento de conceptualización parte del aspecto externo para referirse a la constitución anatómica atípica respecto a los estándares de masculino y femenino⁸². Los estudios actuales sobre la etiopatogénesis de la falta de correspondencia entre genitales externos e internos apuntan –aunque sobre este punto la opinión de los especialistas no es unánime– a un error cromosómico (cromosoma Y), embriológico o bioquímico que se produce en algún momento del desarrollo sexual del feto; la falla, según los expertos, puede tener más de cuarenta razones.

El desconcierto que provoca el hermafroditismo traspasa las fronteras del quehacer médico. Su existencia plantea interrogantes de naturaleza dispar: jurídicos, antropológicos, sociológicos, éticos, etc.; todos reflejan bien a las claras la realidad poliédrica que acompaña al hermafroditismo. La pluralidad de perspectivas explica las propuestas plurales, en ocasiones contradictorias, de las cuestiones que plantea este fenómeno que durante siglos fue rechazado por ser socialmente inaceptable.

⁸¹ El porcentaje de personas afectadas por este tipo de hermafroditismo, denominado puro, es ínfimo. Hoy se habla de pseudohermafroditismo para referirse a los síndromes de insensibilidad a los andrógenos y de déficit de esteroides. En rigor, el hermafroditismo suponen variaciones que pueden afectar a los cromosomas, las hormonas, los genitales o a los rasgos sexuales secundarios en proporciones variables.

⁸² C. PEIRÓ BIOSCA, 2001, 129.

El fenómeno también provocó la perplejidad de los juristas romanos. En las fuentes romanas solo tres fragmentos tratan expresamente de los hermafroditas. Este hecho se puede explicar, a parte de la aparición esporádica de casos, apelando a la confusión entre hermafroditismo y travestismo.

Filósofos y pensadores especularon acerca de las causas que desencadenaban el hermafroditismo. Aristóteles, por ejemplo, lo relaciona con una desviación en el proceso de desarrollo humano. El origen natural del hermafroditismo no excluye su consideración como «monstruos»: Plinio en *Historia Natural* VII,3,34 los denomina *prodigia*⁸³. En todo caso, el nacimiento de *seres deformes* provocó rechazo⁸⁴.

Las primeras noticias del estupor que provocaban las personas *intermedias* aparecen en las fuentes literarias⁸⁵; en ellas el aspecto mitológico o fantástico de estos seres estaba asociado a calamidades o a castigos por comportamientos que desairaban a los dioses alterando la *pax deorum* o la paz social⁸⁶.

Más importante que las causas de su aparición, lo trascendente de la ambigüedad genital son sus repercusiones jurídicas. La primera es la determinación del sexo (biológico), pues la categorización de las personas conforme a criterios biológicos supone asignarle un lugar en la vida social.

El ordenamiento romano, fiel al par macho-hembra, no fue una excepción. En derecho romano el sexo biológico tiene, además de las inevitables consecuencias sociales, implicaciones de otra naturaleza. El sexo biológico condiciona el *ser* en el mundo social y el *estar* en el mundo jurídico. Lo social y lo jurídico limita al sexo femenino: si, por un lado, determina lo que pueden o no hacer, por otro limita su capacidad jurídica y de obrar. Conocida es la discriminación –incuestionable conforme a los valores de la época– que padecieron las mujeres en Roma. Papiniano reconoce que en muchos aspectos las fémimas reciben peor trato que los varones:

In multis iuris nostri articulis deterior est condicio feminarum quam masculorum (D.1,5,9 Pap. 31 quaest.).

⁸³ *Gignuntur et utrisque sexus quos hermaphroditos vocamus, olim androgynos vocatos et in prodigiis habitos nunc vero in deliciis.*

⁸⁴ El rechazo de estos seres aberrantes se mantuvo hasta la Edad Media. A medida que los conocimientos médicos sobre el hermafroditismo progresan disminuye la estigmatización de las personas intersexuales.

⁸⁵ Ovidio en *Metamorfosis* IV,285-388, relata la historia de *Hermaproditus*, hijo de Hermes y Afrodita.

⁸⁶ Cicerón, *leg.* 3,8,19: «*cito [necatus] tamquam ex XII tabulis insignis ad deformitatem*» considera legítimo que se mate a los hermafroditas. Un análisis detallado de la persecución de los hermafroditas en la esfera del derecho sacro público en, L. FRANCHINI, 2016, 1-35.

Como hemos mencionado, solo tres textos tratan expresamente de los hermafroditas⁸⁷. El primero pertenece a Ulpiano (1 *ad Sab.*) - D. 1,5,10:

Quaeritur: hermaphroditum cui comparamus? et magis puto eius sexus aestimandum, qui in eo praevallet.

Se trata de un texto general en el que el jurista, ante la duda del sexo del hermafrodita, ofrece un criterio para determinar el sexo biológico: será hombre o mujer dependiendo del sexo que esté más próximo al estándar masculino o femenino. El criterio de la prevalencia solo contempla el aspecto externo de la persona y vale tanto para libres como para esclavos.

Sin embargo, este criterio, que está a medio camino entre la evidencia física y la autopercepción, carece de objetividad por dos razones: una, porque no siempre hay correspondencia entre la apariencia física y el sexo biológico; dos, porque el aspecto externo puede dar indicios de un sexo fenotípico discordante con los convencionalismos y usos sociales asignados a hombres y mujeres⁸⁸.

Los otros dos textos abordan la participación del hermafrodita en determinados actos jurídicos. Estos fragmentos tienen en común la consideración del sexo como causa modificativa de la capacidad jurídica y de obrar.

Ulpiano (3 *ad Sab.*) - D.28,2,6,2 coherente con el criterio que él propone para saber qué sexo tiene quien carece de apariencia física inequívoca, resuelve que solo el hermafrodita con predominio de caracteres masculinos puede nombrar heredero al póstumo:

Hermaphroditus plane, si in eo virilia praevalebunt, postumum heredem instituire poterit.

Como dice Ulpiano, *si in eo virilia praevalebunt*, nada impide que se incluya como hijo póstumo en el testamento.

⁸⁷ Se puede entender que se refieren a ellos, aunque sea de manera implícita, los textos que tratan de los requisitos del recién nacido para ser considerado persona. De los tres requisitos exigidos: total desprendimiento del claustro materno (D.25,4,1,1 *Ulp.* 24 *ad ed.* y D.35,2,9,1 *Pap.* 19 *quaest.*), nacimiento con vida (D.50,16,129 *Paul.* 1 *Iul. et Pap.*) y forma humana, el último es el que planteó más controversias como demuestran las discrepancias interpretativas para hacerlo compatible con la *lex Iulia et Papia Poppea* y el SC Tertuliano. Aunque en cierto modo se trata de personas cuya apariencia física es *contra natura*, la normalidad con la que se acepta su existencia hace pensar que fueran consideradas seres viables y no *mosntrua*, *ostentum* o prodigios. Vid., G. CRIFÓ, 1999, 113 ss.

⁸⁸ En la actualidad la voluntad individual tiene un protagonismo mayor en la identificación del propio sexo. Este criterio, propuesto por la «teoría de género», parte de que el género (los géneros) se basan en elementos sociales, culturales, antropológicos, conductuales y no, en diferencias biológicas o físicas. Con esta premisa, se rechaza la atribución del sexo según los patrones médicos del cariotipo y, por tanto, las cirugías reparadoras no consentidas.

Paulo (3 *Sent.*) – D.22,5,15,1 (= *Paul. Sent.* 3,4,14-15) acepta que el hermafrodita participe como testigo en un testamento cuando predominen los atributos masculinos en la persona con sexo ambiguo:

*Hermaphroditus an ad testamentum adhiberi possit, qualitas sexus incalcentis ostendit*⁸⁹.

A diferencia de D. 1,5,10, los dos textos que acabamos de transcribir solo se refieren a los libres, no a los esclavos porque estos carecen de *ius testamentifactio*.

¿Cómo resolver entonces los problemas que pudiera plantear la compraventa de esclavos hermafroditas? Es cierto que la conformación corporal de los hermafroditas es biológicamente *contra naturam*, pero si, como se recoge en D.21,1,6, lo habitual es que los vicios o defectos tengan una manifestación externa reconocible por el comprador, no es posible considerar el hermafroditismo como enfermedad. No obstante, de serlo se consideraría permanente. En definitiva, la constitución física del hermafrodita se aproxima al *vitium corporis*.

Tampoco hay que despreciar las consecuencias anímicas del hermafroditismo. Es frecuente que las personas hermafroditas desarrollen algún *vitium animi*⁹⁰. La opinión de Viviano, que recuerda Ulpiano (1 *ad ed. aedil. curul.*) en D.21,1,9⁹¹, puede aplicarse a este supuesto:

⁸⁹ La confirmación de los actos con relevancia pública se reserva a los ciudadanos romanos. Las mujeres quedan excluidas de las actividades que los romanos entendieron como un *officium masculino*. Sirva como ejemplo el testamento: Ulpiano (1 *ad Sab.*) - D.28,1,20,6 recuerda *sensu contrario* que es un *officium virile*: *Mulier testimonium dicere in testamento quidem non poterit (...)*.

⁹⁰ En la actualidad uno de los debates que plantea la intersexualidad son sus efectos en la salud mental. Los defensores de los derechos de las personas *intersex* reivindican el reconocimiento de un tercer sexo apoyándose en los casos documentados de trastornos psicológicos por discordancia entre sexo asignado y sexo sentido.

⁹¹ Los *vitia animi* plantean el mismo problema de inicio que los *vitia corporis*: ¿legitiman al comprador para el ejercicio de acciones? Viviano examina algunos comportamientos que podrían revelar algún tipo de patología mental (por ejemplo, el que delira, el extremadamente supersticioso o el iracundo) en D.21,1,1,9 (*Ulp. 1 ad ed. aedil. curul.*). Aunque la legitimación activa se restringe al *mancipium* con defectos físicos, a menos –continúa Viviano– que el *vitium corporis* trastorne la salud mental. Salvo promesa explícita del vendedor de que el esclavo no estaba afectado por una enfermedad mental, el comprador no está legitimado para el ejercicio de la *actio redhibitoria*. La cuestión la resume Ulpiano en el último párrafo de D.21,1,4,4 (*Ulp. 1 ad ed. aedil. curul.*): *In summa si quidem animi tantum vitium est, redhiberi non potest, nisi si dictum est hoc abesse et non abest: ex empto tamen agi potest, si sciens id vitium animi reticuit: si autem corporis solius vitium est aut et corporis et animi mixtum vitium, redhibitio locum habebit*. Un estudio detallado de las enfermedades mentales que son consecuencia de los defectos, en F. ZUCCOTTI, 1992, 51 ss.

Las soluciones jurisprudenciales proponen una interpretación restrictiva. Puede que la explicación sea que el edicto edilicio piensa en defectos apreciables, cualidad de la que carecen los trastornos del espíritu.

Partiendo de la concepción binaria de los individuos es imposible considerar el hermafroditismo como tal una enfermedad⁹². Si no se reconoce un tercer sexo⁹³, lo correcto es hablar de esclavos o esclavas enfermos según los atributos físicos que más predominen.

Pero debemos ir un paso más allá. No es tanto que el esclavo tenga un defecto. Lo relevante son las consecuencias que tiene el hermafroditismo, de modo que si prevalecen los órganos masculinos aparecerán trastornos urogenitales, mientras que las anomalías analizadas en el epígrafe dedicado a los trastornos obstétrico-ginecológicos se darán en los hermafroditas con apariencia femenina.

Se descarta el ejercicio de acciones por la venta de un esclavo del que el vendedor conocía su condición. La razón, como hemos visto, es que, como tales, los hermafroditas no *existían*. Otra cosa es que la ambigüedad genital externa se refleje en el sexo fenotípico⁹⁴. Aun así, se podría dudar si este supuesto sería parecido a la venta de una esclava embarazada mediando engaño por parte del vendedor.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABELLÁN, M. (1982). «Viviano y la castratio puerorum. A propósito de D.9.2.27.28», ADHE 52.
- ARANGIO RUIZ, V. (1954). La compravendita in diritto romano, 2ª ed., Napoli: Jovene.
- ASTOLFI, R. (1983). I libri tres iuris civilis di Sabino. Padova: Cedam.
- BELTRÁN, J.A. (1997). Concordantia in Auli Gellii Noctes Atticas, Hildesheim- Zürich- New York: Olms-Weidmann.
- d'ORS, A. (2004). Derecho privado romano, 10 ed., Eunsa, Pamplona: Eunsa.
- BESELER, G. (1920). Beiträge zur Kritik der römischen Rechtsquellen, vol. IV. Tübingen: J.C.B. Mohr.
- BONFANTE, P. (1929). Di un'influenza orientale nel diritto romano, AG, 17.
- BREMER, F.P. (1896). Iurisprudentiae antehadrianae quae superunt, II, Lipsiae: Teubneri.
- BUCKLAND, W.W. (2000). The Roman Law of Slavery: the condition of the slave in private law from Augustus to Justinian, Cambridge, New Jersey.
- CASTRESANA, A. (2019). La imbecilidad del sexo femenino. Una historia de silencios y desigualdades. Salamanca: Padilla Libros.

⁹² Por razones distintas, en la actualidad la mayoría de especialistas aceptan que la intersexualidad no es una enfermedad sino una simple circunstancia corporal, de ahí la necesidad de ampliar las identidades. Considerar la intersexualidad como patología es la consecuencia de entender la diferencia sexo/género en términos dicotómicos y rígidos.

⁹³ Son pocos los ordenamientos jurídicos que reconocen legalmente un tercer sexo (Francia, Alemania, Australia, Nueva Zelanda). En otros países la elección del sexo se retrasa hasta la mayoría de edad.

⁹⁴ No es relevante el uso de vestimentas discordantes con el sexo fenotípico.

- COROMINAS, J. –PASCUAL, J. A. (1987). Breve diccionario etimológico de la lengua castellana, 4ª reimp. de la 3ª ed., Madrid: Gredos.
- CRIFÒ, G. (1999). «Prodigium e diritto: il caso dell'ermafrodita», Index, XVII.
- D'AMIA, A. (1931). Schiavitù romana e servitù medievale. Contributo di studi e documenti. Milano: Hoepli.
- D'ORTA, M. (1993). «Trebazio Testa e la quaestura: a proposito di D. 1.13.1.1 (*Ulp. L. sing. de officio quaestoris*)», en SDHI 49.
- DALLA, D. (1978). L'incapacità sessuale in diritto romano. Milano: Giuffrè.
- DÍAZ ARIZA, J.J. «Derechos humanos e intolerancia: derechos civiles y marginación social de los eunucos (Sexo y barbarie)», Revista crítica de la historia de las relaciones laborales y de la política social, nº 10, diciembre, 2015
- DÍAZ SÁEZ, J.A. (2014). Eunucos, Historia universal de los castrados y su influencia en las civilizaciones de todos los tiempos. Córdoba: Almanzor.
- DONADIO, N. (2004). La tutela del compratore tra acciones aedilicias e actio empti. Milano: Giuffrè.
- DREGER, A. (1998). Hermaphrodites and the medical invention of sex. Harvard: Cambridge
- FRANCHINI, L. (2016). «Lo status dell'ermafrodita ed il problema della determinazione del sesso prevalente», Teoria e storia del diritto privato. Rivista Internazionale on line, nº IX.
- GRELLE, F. (1980). «Correctio morum nella legislazione flavia» en ANRW, 13,1, Berlin-New York.
- GRELLE, F. (2005). Diritto e società nel mondo antico. Roma: L'Erma
- HUGHES, I. A ET ALI. (2006). «Consensus statement on Management of Intersex Disorders», Archive of Disease in Childhood.
- IMPALLOMENI, G. (1955). L'editto degli edili curuli. Padova: Cedam. Karlowa, O. (1901). Römische Rechtsgeschichte. Privatetrecht und Civilprozess, Strafrecht und Strafprozess Privatetrecht, vol. II. Leipzig: Veit&Comp
- KAZLAUSKAS, S; COROLEU, B. y BAJO, J.M. (2009). «Esterilidad: definiciones, epidemiología y etiología» en J. M. Bajo y B. Coroleu (eds.), Fundamentos de la reproducción. Madrid: Segó.
- LAÍN ENTRALGO, P. (1978). Historia de la medicina, 1ª ed., Barcelona: Salvat.
- LANZA, C. (2004). «D.21.1: res se moventes e morbus vitiumve», *SDHI, Studia et documenta historiae iuris*, nº 70.
- LENEL, O. (1889). Palingenesia Iuris Civilis. II, Lpsiae: Aalen.
- MALATO, M.T. (1954). «Le cognizioni mediche degli interpreti romani dell'editto degli edili curuli», Atti del XIVº congresso internazionale di Storia delle Medicina, vol. II, Roma-Salerno.
- MANNA, L. (1994). Actio redhibitoria e responsabilita per i vizi della cosa nell'editto De Mancipiis Vendundis. Milano: Giuffrè.
- MARTINI, R. (1966). Le definizioni dei giuristi romani. Milano: Giuffrè.
- MONIER, R. (1930). La garantie contre les vices cachés dans la vente romaine. Paris: Bibliothèque d'Histoire de droit.
- MONIER, R. (1957). «La position de Labéon vis-à-vis de l'expression de morbus vitiumve dans l'edit des édiles», en *Symbolae Raphaeli Taubenschlang dedicatae*, Varsoviae, Ossolineum, III.

- ONIDA, P.P. (2012). Studi sulla condizione degli animali nonumani nel sistema giuridico romano, 2^a ed. Torino: Giappichelli.
- ORTU, R. (2008). 'Aiunt aediles...'. Dichiarazioni del venditore e vizi della cose venduta nell'editto de mancipiis emundis vendundis. Torino: Giappichelli.
- PEIRÓ BIOSCA, C. (2001). «Estados intersexuales: tratamiento quirúrgico», en Estados intersexuales e hipogonadismo, Sociedad Española de Endocrinología Pediátrica, Bilbao.
- ROBBE, U. (1937). I postumi nella successione testamentaria romana, Milano: Giuffrè.
- RUSSO RUGGERI, C. (1997). Viviano, giurista minore? Milano: Giuffrè.
- SCHULZ, F. (1916). Einführung in das Studium der Digesten. Tübingen: J.C.B. Mohr.
- SCHULZ, F. (1968). Storia della giurisprudenza romana. Florencia: Sansoni.
- TALAMANCA, M. (1985). Trebazio Testa fra retorica e diritto. Quaestioni di giurisprudenza tardo-repubblicana, Atti di seminario, Firenze 27-28 maggio 1983, a cargo de G.G. Archi, Milano.
- VICENT, H. (1921). Le droit des édiles. Paris: Recueil Sirey.
- ZILLETTI, U. (1961). La dottrina dell'errore nella storia del diritto romano. Milano: Giuffrè.
- ZUCCOTTI, F. (1992). Furor haereticorum. Studi sul Trattamento giuridico delle follie e sulla persecuzione della eterodossia religiosa nella legislazione del tardo impero romano. Milano: Giuffrè.